



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día siete de octubre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-41-2010-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA INVERSION Y EJECUCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte, contra los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Sindico Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Síndico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor Suplente del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario; **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, actuantes durante el período examinado. *Aquí*

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 54 y en su carácter personal los señores: **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, fs. 78 y 84; **ZOILA MILAGRO NAVAS**, **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, **ELIAS HASBUN HANDAL**, y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, fs. 84.

**LEIDOS LOS AUTOS,  
Y CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha siete de julio de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 52** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 53**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 59 al 62** del presente Juicio.

III- A **fs. 75** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 63 al 70** los Emplazamientos realizados a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, RAFAEL ANTONIO GALLARDO, FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES, JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO, MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ, CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS, WENCESLAO FLORES MONTOYA, FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS** y del **fs. 72 al 74** el de los señores **ELIAS HASBUN HANDAL, ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO** y **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, respectivamente.

IV- De **fs. 78 al 83**, consta agregado el escrito presentado por el Licenciado **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, quién en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente expone: *“Que he sido notificado del pliego de reparos administrativos que señala la resolución proveída por esa Cámara a las trece horas y diecisiete minutos del día veintisiete de julio de dos mil once, y haciendo uso de mi defensa en base a los Artículos 67 y 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, contestó de la siguiente manera: En primer lugar quiero manifestar que esa Honorable Cámara no le dio cumplimiento al artículo 67 de la referida ley el cual dice: ‘la Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del informe de Auditoría y demás documentos Efectivamente se me responsabiliza en los reparos Uno, Dos, Cuatro, Seis, Siete y Ocho, y aun cuando en todo ellos, se mencionan a varias personas, no se establece para mi persona ni para ninguna otra, el GRADO de la responsabilidad, que de forma expresa establecen los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la mencionada ley. Pareciera un hecho sin trascendencia, pero choca frontalmente con*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



los derechos constitucionales de la Tipificación y Motivación al momento de querer imponer una pena, una sanción, una condena, que para este caso sería una o varias multas, no establecen si las personas mencionadas responderán en forma CONJUNTA en una omisión de primer orden; debe de tenerse presente que en el derecho administrativo sancionador se deben seguir todos principios de derecho penal, y el operador jurídico tiene la obligación de decir y establecer la clase y el grado de responsabilidad;- base fundamental para poder determinar la TIPICIDAD de la multa, no basta con sostener que se infringido los artículos 106 y 125 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública y el artículo 94 el Código Municipal, sosteniendo para los reparos Uno y Dos, que esto es toda la valoración de la prueba, y el cumplimiento el artículo 47 inciso segundo de la ley de la Corte? Que dice: "los hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Donde esta la relación de la Prueba, bastara que con el Auditor diga que se han violentado las disposiciones de la LACAP para imponer la multa. Manifestamos que no se han efectuado por la Cámara de Primera Instancia el ANALISIS de ley; Si esta hubiera sucedido la Cámara hubiera descompuesto todo el informe de Auditoría, pues de conformidad al diccionario Enciclopédico de derecho usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Análisis significa la descomposición del todo. El informe de Auditoría que se establece por medio de una Auditoría de Examen Especial no se desarrolló dentro del marco legal. Según la ley de la Corte una Auditoría de Examen Especial debe de contener lo siguiente: Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dice: "La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las Unidades Administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando La realice Corte las firmas privadas de conformidad con el Artículo 39 de esta ley; será financiera cuando incluya los aspectos contenidos en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo anterior y, operacional cuando se refiere a alguno de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión puntual de cuales quiera de los numerales del artículo anterior se denominara EXAMEN ESPECIAL". A nuestro modo de ver, este Examen Especial, no reúne los extremos legales de la disposición anterior; en efecto la misma ley señala que dicha auditoría se configura por el análisis o revisión puntual de cualquiera de los números del Artículo 31 de dicha ley de la Corte. Cuando la ley dice de cuales quiera, debe entenderse como cualquiera de los seis numerales del Artículo 31 expresado, en el sentido de que al desarrollarlo el examen especial, debe de decir cual de los seis es, o si son varios cosa que no ha existido ni en informe ni en la resolución de la Cámara. En efecto el índice de dicho informe dice como contenido lo siguiente: INDICE CONTENIDO PÁG. Antecedentes del Examen - OBJETIVOS DEL EXAMEN 1. II - ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS 2. III - RESULTADOS DEL EXAMEN 3/37. El índice debería contener lo que La ley le ordena al examen especial (Artículo 31, ley de la Corte), y al menos en forma expresa no lo menciona, ni tampoco el informe en su desarrollo se refiere a la base legal que tiene que desarrollar. El informe a fs. 37, en su parte final dice: "El presente informe se refiere únicamente al examen especial a la inversión y ejecución del proyecto de construcción del Palacio Municipal de la Ciudad de antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por el periodo del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil diez, el cual fue desarrollado de acuerdo al Manual, Normas y Políticas

de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los estados financieros". PLAUSIBLE, pero además del Manual mencionado, debió mencionar las causales o la causal que señala el Artículo 30 (ley de la Corte) en base a la orden legal que le da el Artículo 31 y que son: 1) Las transacciones, registros, informes y estados financieros; 2) La legalidad de las transacciones el cumplimiento de otras disposiciones; 3) El control interno financiero; 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo; 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos; 6) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas." La pregunta de fondo es por que el informe, NO mencionó, en los tres objetivos específicos, de fs. 1 cual de los seis numerales del Artículo 30 tenía que desarrollar. Dicho lo anterior podemos decir que el no había cumplido con el debido proceso señalado en la ley de la Corte, NO se pueden establecer los EFECTOS PROBATORIOS, para establecer o mejor dicho imponer la multa. No queremos decir que en la vida real no existió DEFICIENCIA ni tampoco que no hubo incumplimiento de ley o como dice el Artículo 54 (L.C. de C.) inobservancia de las disposiciones legales, todo eso pudo haber sucedido, pero los procedimientos fueron viciados violentando principios constitucionales, porque los procedimientos deben seguirse con arreglo a las ley, en este caso Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, de lo contrario violenta el artículo 11 de la constitución. Los efectos probatorios a que se refiere el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte, en RELACIÓN de que ordena la ley, es precisamente para poder TIFICAR la multa, el informe no ha trabajado sobre eso. TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y expresa categóricamente la identidad en cuanto a la naturaleza jurídica del delito y la pena, por un lado, y la infracción y sanción administrativa por el otro, en los términos siguientes: La cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa (tributaria) puede hoy considerarse resuelta en la doctrina, aunque no siempre se extraigan debidamente las consecuencias en el ámbito de la política legislativa. Tomando como criterio decisivo la índole de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada tipo de ilícito, aparece claro que el correspondiente a las infracciones administrativas tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto'. También agrega la Sala "que la infracción tributaria constituye una especie de todo el orden jurídico; ya que -como asegura con pristina claridad el ex catedrático de la Universidad de Madrid, Fernando Sainz de Bujanda, en cita de Horacio A. García Belsunce. La infracción tributaria es 'de naturaleza sustancialmente idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales, porque las circunstancias de que esas infracciones y las sanciones inherentes a ellas se contengan en leyes de tipo tributario, no altera la validez de la anterior afirmación, ya que no se debe confundir la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes". Los párrafos transcritos se encuentran en la celebre Sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad que se tramitó con relación a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados). La jurisprudencia constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador de que dispone la Administración Pública Salvadoreña. De manera indubitable e inequívoca la Sala ha declarado: "En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad; (b) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d) regla del no bis in idem; (e), principio de proporcionalidad; y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, el principio de culpabilidad o voluntariedad". Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos. Coherente con este pensamiento la Legislación Española en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos dispone en el Art. 129 lo siguiente: 1 Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las infracciones administrativas se clasificaran por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley". Sobre la Tipicidad, en materia sancionadora administrativa, García de Enterría y Fernández, en la Obra CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II, sostiene que: "La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que «permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa,, (términos de la misma Sentencia de 29 de marzo de 1990). Obsérvese que estos juicios son interpretativos de la Constitución formulados por el Tribunal

Constitucional y que por ello prevalecen incluso frente a las Leyes y, en todo caso, han de presidir siempre su interpretación. Recordemos, en fin, la Sentencia constitucional de 15 de noviembre de 1990 que citamos supra § 1,4, a propósito de las sanciones disciplinarias, en la que se negó la posibilidad de sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, el de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» del funcionario. Una formulación de ilícitos de tal amplitud no ha sido infrecuente, pero resulta inadmisibles desde la exigencia de la tipicidad. Por de pronto, hay infracciones legales que no lesionan ningún bien jurídico ni presentan ningún peligro social, respecto de las cuales el ordenamiento reacciona al margen del sistema de sanciones personales, e incluso permite con frecuencia subsanar. Pensamiento idéntico encontramos en S. DEL SAZ, expuesto en la Enciclopedia Jurídica Básica Volumen III, de la manera siguiente: El principio de tipicidad, consistente en la descripción legal de la conducta a la que se conecta la sanción administrativa, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas de forma tal que aunque permite que la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982), prohíbe, sin embargo, las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan al Órgano sancionador para actuar con excesivo arbitrio, motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha rechazado la sanción de un funcionario sobre la base del tipo legal de «incumplimiento de los deberes y obligaciones» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de noviembre de 1990). Es de destacar que, con este mismo argumento, no son tampoco de recibo las infracciones, en la práctica muy corrientes, que consisten en el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u omisión de las obligaciones establecidas en una norma administrativa". En su Obra POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: PRINCIPIOS REGULADORES Don José Antonio Cordero García sostiene que: Resulta criticable la existencia de disposiciones que sancionen cualquier incumplimiento de deberes u obligaciones, independientemente de las características concretas de éstos. Estas disposiciones incluyen cláusulas abiertas que permiten considerar infracción un amplio abanico de supuestos. Puede señalarse como significativo ejemplo de esta posibilidad el artículo 78 de la LGT, el cual indica que constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios que no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.<sup>7</sup> Esta técnica legislativa provoca que puedan ser consideradas infracciones comportamientos que no lesionan ningún bien jurídico, ni entrañan un perjuicio para la Hacienda Pública. Una vez determinada la acogida Constitucional del principio de tipicidad, tócanos señalar el desarrollo que tal Institución tiene en la Legislación salvadoreña. Sobre la tipicidad el ordenamiento jurídico contiene diversos preceptos que la reconocen y puntualizan y, algunos de ellos, su carácter es de tal alcance y extensión que informa e influye la totalidad de la Legislación, incluyendo las exigencias y requisitos a los que deben sujetarse las infracciones administrativas y las sanciones que conllevan. El Código Penal en su Art. 1º. define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión por la ley Penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad", El concepto transcrito comprende el principio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: 'Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto'. Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. Seguidamente, el Art. 2 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativas, dispone: "Solo cuando la ley, el reglamento o la ordenanza, sancione expresamente con arresto o con multa una contravención, se podrá imponer tales sanciones; en consecuencia, la analogía y la interpretación analógica, extensiva o inductiva, no podrán emplearse para imponer las sanciones mencionadas". De la disposición legal reproducida podemos concluir que la conducta antijurídica que acarree la sanción debe establecerse expresamente, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, significa de modo expreso, dentro de las acepciones que se le señalan se encuentra: patente, especificado y otra más, ex profeso o con particular intento. Finalmente en la Ley General Tributaria Municipal encontramos también con mayor abundancia la exigencia de la Tipificación de la Infracción. El Art. 52 de la indicada Ley define la Infracción Tributaria en los términos siguientes: Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada y sancionada en esta Ley, en el código Penal, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales". Por auto de fs. 93 al 94 se tuvo por parte al referido servidor actuante.

7

De fs. 84 al 90, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS, RAFAEL ANTONIO GALLARDO, FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES, MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ, CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS, WENCESLAO FLORES MONTOYA, FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS, ELIAS HASBUN HANDAL y ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, quiénes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: Respecto del Reparó número uno: Empresa supervisora del proyecto del palacio municipal, es la misma que realizo el diseño de los planos de la obra. Contundentemente g sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que en este punto la auditoría del ente contralor del estado han caído en confusión puesto que en su examen concluye que la misma empresa supervisora del proyecto es la que elaboró el diseño estructural g los planos que se presentaron a la QPAMSS, creyendo que se canceló demás en el contrato de supervisión, por actividades que estaban fuera de lo establecido en el objeto del mismo con el agravante de que la supervisora estaba inhabilitada para diseñar. Teniendo tal confusión en el hecho que no se ha tomado en cuenta la modificación del contrato de supervisión 002/2006. Originalmente, el catorce de marzo de dos mil siete, el municipio de Antiguo Cuscatlán,

suscribió con la sociedad RAMÍREZ LÓPEZ Y COMPAÑÍA, el contrato de consultoría número 002/2006 denominado "SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", cuyo objeto era supervisar que los trabajos de construcción del palacio municipal fueran ejecutados conforme a los planos g especificaciones técnicas, que al final se aprobaran luego de las modificaciones que la supervisión tuviese a bien señalar g fueran aprobadas por el contratante; el precio pactado fue de CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (IVA incluido); que el plazo de trescientos día calendario a partir de la emisión de la orden de inicio. Es de hacer notar que en fecha catorce de mago de dos mil siete, fue modificado el contrato en mención tanto en su objeto, monto g plazo, de forma total g definitiva, por lo tanto el objeto primordial del contrato se estableció como de revisión del diseño de los planos, análisis de estadios, trámites para permisos de construcción, supervisión g control de terracería, trazo g demás actividades allí descritas; el precio se modificó a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS (IVA incluido), incrementándose solamente en VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS g el plazo se amplió a cuatrocientos veinte días calendario, iuclugendo tiempo muerto. Por tanto, es erróneo el cálculo proporcional que en su momento hace la auditoría, ya que considera que CIENTO VEINTE DÍAS se usaron para el diseño haciendo una proporcionalidad de CIENTO CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES, según su estimado en cuadro de cálculos; nada más falaz e incongruente, ya que en ningún momento el contrato en referencia contempló un rubro o partida para diseño, si no más bien para revisión del diseño que elaboró la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán. En ese sentido, cabe destacar que el supervisor en ningún momento fue quien diseñó los planos de la obra, si que fue quien los revisó g tramitó la autorización de los mismos ante la OPAMSS, puesto que esa era su obligación contractual, no únicamente hacer observaciones al mismo g verificar que la construcción se ciñera a éstos lo cual es obvio e implícita. Ahora bien, es importante destacar, que al no estudiar a fondo la modificación del contrato se puede caer en la errónea apreciación de que el mismo supervisor de los planos fue su diseñador. Al respecto, siempre hemos mantenido que el diseño de los planos para la construcción del palacio municipal fue elaborado por la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán; por lo tanto la supervisión tenía la obligación de revisarlos, analizarlos, observarlos g corregirlos si fuese necesario. También es importante señalar que si dentro de las funciones del supervisor estaba la de realizar los trámites necesarios para obtener los permisos de construcción, es lógico que al revisar los mismos apareciera como responsable ante la OPAMSS conjuntamente con la persona que los elaboró, de conformidad con lo establecido en el Art 72 LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, el cual literalmente establece "Art 72.- Toda persona natural o jurídica que haga participado en la planificación dentro de las áreas de diseño establecidas en esta ley, en Ja ejecución o en Ja



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



supervisión de las obras el control de los materiales utilizados en las mismas, será responsable por las fallas en las edificaciones, provenientes de la negligencia o deficiencia en su trabajo; esto manifiesto en los documentos idóneos tales como planos, especificaciones técnicas de construcción, reportes, bitácoras y otros, por lo cual responderá ante las autoridades correspondientes." Con relación a los artículos 45, 47 inciso 2°, 49, 51, 53, 54 y 63 inciso 2°, del citado cuerpo de ley, así como con el Art. 8 inciso 1° de la Ley de Urbanismo y Construcción, que establece: "Todo proyecto de construcción de edificios que se desee llevar a efecto, ya sea por particulares, entidades oficiales, entidades o autónomas, deberá ser elaborado por un Arquitecto o Ingeniero Civil autorizado legalmente para el ejercicio de la profesión en la República, debiendo además, figurar su firma y sello en los correspondientes planos que presente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o a la respectiva Municipalidad, según el caso; y la realización de las respectivas obras de construcción deberán ser ejecutadas o supervisadas, también por Arquitecto o Ingeniero Civil legalmente autorizado e inscrito en el Registro referido. (3)". Por ende, la firma y sello de quien supervisó, realizó el trámite de presentación e inclusive realizó el trámite de autorización, debe figurar en los planos con el objeto de establecer a los responsables, de los mismos; por lo que, el sólo hecho de aparecer como uno de los responsables en los planos, o por simples informes donde el supervisor hace observaciones y recomendaciones respecto de los planos, puesto que es parte de la revisión, puede dar lugar a confusión y erróneamente establecer que es quien los diseñó. Por tanto, cabe aclarar, que en ningún momento los miembros del Consejo Municipal de Antigua Cuscatlán y la Jefe de la UACI respectivamente, se han violentado los Arts. 94 del C.M. 106 y 125 LACAP, puesto que este último es claro al establecer que es prohibido adjudicar la supervisión de la ejecución de la obra pública a la empresa que elaboró el diseño; más esta prohibición no es extensiva a quien revisa los planos, ni para quien realice trámites de aprobación, por ello, al adjudicarse la supervisión de la obra en mención a la sociedad RAMÍREZ LÓPEZ Y COMPAÑÍA, se ha actuado apegado a la ley, ya que en ningún momento ésta sociedad elaboró los planos, si no que fue el personal de la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán. Por tales razones, tampoco puede decirse que la municipalidad canceló erróneamente la cantidad descrita, por actividades de elaboración de planos, puesto que todas las actividades que realizó el supervisor estaban debidamente contempladas en la modificación del contrato referida. Respecto del reparo número 2. El diseño del carril de acceso por un monto de \$ 11.055.45 Dólares fue elaborado por la misma empresa supervisora. Enfáticamente debe aclararse que los planos del carril de acceso, no fueron elaborados por la misma empresa supervisora, si no que fueron elaborados por la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, lo que la sociedad RAMÍREZ LÓPEZ Y COMPAÑÍA realizó fue efectivamente, la revisión y trámite la autorización de los mismos ante la OPAMSS, de acuerdo con lo establecido en la modificación del contrato 002/2007 de fecha catorce de mayo de dos mil siete; razón por la cual no hay prohibición alguna para que se limite contratar a esta empresa para la supervisión, puesto que como ampliamente se a razonado en el punto anterior la prohibición recae sobre empresas que elaboren los planos no sobre aquellas que los revisen y tramiten. Por lo tanto, no habiendo una documentación firme y fehaciente que corrobore lo

señalado por la auditoría de la Corte de Cuentas de la República, es totalmente improcedente mantener éste hallazgo basándose en supuestos que conllevan a erróneas conclusiones. Así pues, para poder establecer que el supervisor fue el mismo que diseñó los planos, la auditoría debió verificar documentalmente si existe un contrato para elaboración y diseño de planos suscrito entre la municipalidad y la supervisora o al menos un procedimiento de obtención de tales servicios por vía de libre gestión; no haciéndolo de esa forma se cae en inobservancia de las técnicas de verificación documental y de Realización de Pruebas u Obtención de Evidencias, contenidas por su orden u respectivamente en los apartados 4.14 4.2.2 del Manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República; puesto que la comprobación de hechos debe hacerse con base a documentos pertinentes y competentes que sustenten debidamente las conclusiones del auditor y no basándose solamente en supuestos basados en meros informes que no pueden llegar a ser concluyentes ni establecer por si solos un hecho ni menos una relación contractual En conclusión, no puede establecerse la inobservancia de los Artículos 106 y 125 LACAP, puesto que el supervisor no es la misma empresa que diseñó los planos de la obra. Respecto del reparo número 3. Adquisición de terreno con crédito otorgado por el Banco Cuscatlán, destinando a financiar otros proyectos. Es de hacer notar que este punto no ha sido evaluado de la mejor manera, puesto que si Bien es cierto en el contrato de mutuo, que se suscribió entre esta municipalidad y el Banco Cuscatlán, ahora denominado Cutí Bank, se estableció en un principio que el monto del mutuo de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, serían para financiar tres proyectos a saber. Edificio de Estacionamiento, Oficinas u Talleres del Plantel, Palacio Municipal; el contrato fue modificado leve g parcialmente de forma tácita, lo cual no afecta el fondo de la obligación si ambas partes están de acuerdo en ello, lo que el objeto mismo del contrato no se ha desnaturalizado, puesto que sigue siendo el mismo era que el inmueble adquirido por la municipalidad, finalmente se destinó siempre para la construcción del palacio municipal; por lo cual en este caso debemos estarnos más a la intención de los contratantes más allá de la literalidad de las palabras, de conformidad a las reglas para la interpretación de los contratos que establece el Art. 1431 del Código Civil Advirtiéndose que en este caso no ha existido novación, que es la sustitución de una obligación por otra, ni tampoco modificación radical del objeto, plazo y forma; si no que lo que ha pasado es que del imito acordado se adquirió un inmueble que su precio en ese momento era razonable para los intereses del municipio, el cual inclusive servirá para la construcción del palacio municipal. Por ende, no es cierto que por la adquisición del inmueble se afectaron otros proyectos; si no que más bien lo que ha paralizado la terminación del proyecto de construcción del palacio municipal es el alza de los precios de la mano de obra de los materiales de construcción, (actores que la auditoría no ha determinado ni considerada. No habiendo de parte del acreedor un reclamo formal al respecto ni requerido la terminación del contrato el pago inmediato de la cantidad mutuada con sus intereses, no hay un daño patrimonial que se haga causado a la municipalidad en grado alguno; por tanto habiendo consentimiento tácito de la modificación del objeto contractual no se causa agravio para ninguna de las partes; y en tal sentido es equivocado decir que los literales b, d, e, u, f, del Art 51 del C. M, han sido inobservados. Respecto del reparo



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



número 4. No se cuenta con asignación presupuestaria u fuente de financiamiento, para cubrir el monto de \$ 4. 901. 361. 35 Dólares del contrato de construcción del palacio municipal. En el presente caso, es importante señalar que en el presupuesto de la municipalidad aprobado para el ejercicio fiscal 2008, si se contaba con asignación presupuestaria para hacer frente al pago del contrato de construcción del palacio municipal; lo que ocurre es que por practica para cubrir otras eventualidades los fondos que se asignarían a dicha obra se separaron en dos cuentas o partida presupuestarias a saber, la 61604, INVERSIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA Y OFICINA, por DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y (UNCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS; u la 61699 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DIVERSAS, por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON TREINTA CENTAVOS. Por lo tanto, si sumamos las dos cuentas entre sí podrá verse claramente que existe asignación presupuestaria; lo que ocurre es que en la partida 61604 se contempló solo una parte previendo atrasos, multas u otros hechos que siendo responsabilidad del contratista podían disminuir el valor del contrato; por lo que a la cuenta 61699, se destino el resto de fondos, por si no surgían o se manifestaren las eventualidades anotadas, se pudiese desplazar sus fondos a la otra partida por ser rubros similares, estudiándose que al final no afectaría otras obras de infraestructura diversa. Por lo tanto, si existía suficiente disponibilidad presupuestaria para hacer frente a la obligación, que la asignación de fondos a ciertas partidas a la hora de la elaboración del presupuesto no significa que estas no pueden ser modificadas cuando de hacer frente a obligaciones se trata; por lo cual no hay irregularidad alguna en autorizar durante la ejecución del presupuesto fondos de una partida a otra, cuando de cubrir las necesidades y obligaciones de una entidad se trate; puesto de existir inamovilidad de los recursos, entonces ninguna entidad del estado podría hacer frente a sus compromisos, imprevistos u emergencias resultantes. Para terminar, cabe destacar que no es lo mismo la disponibilidad presupuestaria que la liquidez de cuentas bancarias; puesto que en la primera se contemplan los ingresos de diferentes fuentes de financiamiento u demás activos con que cuenta el municipio, mientras que en la segunda únicamente, se refiere a la disponibilidad de los fondos que se encuentran en una cuenta, lo cual no es determinante para establecer que solo con lo que se tiene en una cuenta bancaria servirá para hacer frente específicamente a las obligaciones. Respecto del reparo número 5. El plan de compras de la municipalidad, no está acorde al presupuesto 2008. En cuanto a esta observación, hay que aclarar, que el plan de compras fue publicado de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones u Contrataciones (UNAO adscrita al Ministerio de Hacienda, en el instructivo 001/2007, aprobado el día cuatro de octubre de dos mil siete; en el cual se establece que el plan de compras debe publicarse a más tardar el día treinta de noviembre, por lo que para respetar esta fecha dicho plan fue publicado tal y como a esa fecha se tenía elaborado; pero es el caso, que el presupuesto de la municipal, tal y como se ha documentado por parte de la auditoría fue aprobado en fecha posterior a la indicada, por lo tanto era imposible cambiar a esas alturas la forma en que fue publicado el plan de compras; pero realmente en el presupuesto municipal

2008, si fueron considerados los valores de las obras de construcción u la terracería del terreno del palacio municipal. Ahora bien, cabe al punto mencionar que la municipalidad u su Unidad de Adquisiciones u Contrataciones, realmente no tenía por ley la obligación de sujetarse estrictamente al referido instructivo de la UNAC, en virtud de lo estipulado por el Art 6 literal a) de la LACAP, que literalmente se lee "Proponer al Consejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones u Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades a los que corresponde decir independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones". Por lo que la publicación del plan de compras, puede afirmarse, que es potestativo de la municipalidad el publicarlo en la forma como la UNAC lo propone. Lo que si realmente se vuelve de estricta observancia y cumplimiento, es más bien el presupuesto municipal, en el que si se contemplan las obras de construcción y terracería mencionadas. También es importante aclarar que de conformidad con el Art 16 de la LACAP, a lo que está obligada la municipalidad es a hacer una programación anual de compras la cual tiene carácter público, que es muy diferente a publicar un plan de compras; puesto que al referirse que la política anual de compras es de carácter público significa que puede tener acceso a ella toda persona que desee consultarla en cuanto es propia del municipio y por ende parte del estado o de la nación; en cambio publicar un plan de compras significa hacer del conocimiento del público a través de los medios de comunicación social la forma en que se ha determinado por medio de acciones concretas a llevar a cabo las adquisiciones que se han plasmado en la programación anual de compras, por lo que el plan es una parte de la programación. En tal sentido no es enteramente acertado afirmar que el plan de compras puede o no ser en este caso una herramienta confiable para la toma de decisiones, más aun cuando puede estar sujeto a modificaciones posteriores con la aprobación del presupuesto municipal; más bien sería correcto afirmar que el plan de compras es un referente o una guía para determinar como se ejecutará el presupuesto. Lo que sí es una herramienta de mayor acierto de confiabilidad es la programación anual de compras del municipio, la cual es más acorde con la ejecución presupuestaria, que de conformidad con el Art 12 del Reglamento de la LACAP, debe incluso ponerse a disposición del público treinta días calendario después de aprobado el presupuesto. En conclusión pues, para el caso en comento basta revisar la aprobación del presupuesto para el año dos mil ocho del municipio para determinar que si se contempló en ese contenido los gastos o inversión en que se incurriría en las obras de construcción y terracería del palacio municipal. Respecto del reparo número 6. No se efectuó registro contable del devengamiento del valor del contrato de construcción del palacio municipal. Si bien es cierto, que las áreas encargadas no efectuaron el correspondiente registro contable, no es acertado decir que era por no contar con una fuente de recursos, ya que tal u como se ha explicado anteriormente si se contemplo el costo de las obras de construcción del palacio municipal en el presupuesto correspondiente en las partidas 61604 y 61699; P<sup>or</sup> 1° tanto, la falta de registro se debe a errores administrativos de las áreas pertinentes. Respecto del reparo número 7. Cancelación por un monto de \$ 341. 1337 Dólares de intereses erogados de préstamo en proyecto suspendido. En este aspecto, es de suma importancia aclarar «rué el contrato de mutuo suscrito entre el Banco Cuscatlán, ahora



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



denominado Citi Bank, tiene determinadas la cantidad, plazo e intereses se devengarán, los cuales no están sujetos a mía condición de suspensión o no del contrato de obra de construcción del palacio municipal; que los intereses según el contrato se determinan sobre la cantidad prestada u utilizada, sin estar relacionados a condicionamientos externos; por ende la obligación del pago de intereses no varía u será la misma que se pagará al final del plazo convenido; es decir que por acortar el plazo del contrato o por llegar la finalización de este no se pagarán ni menos ni más intereses, de los convenidos u según el monto otorgado; ello de conformidad a lo estipulado en los Arts 1416, 1417 del Código Civil; 945, 946, 947 del Código de Comercio. Así pues, el hecho de que la construcción del palacio municipal este detenida o en suspenso, no significa mayor erogación de intereses puesto que estos de conformidad al contrato se devengan por el plazo y cantidad estipulados, lo cual es independiente al avance de la obra; por tanto los interese que se devengan son los acordados desde el diecinueve de agosto de dos mil cinco, fecha de suscripción del mutuo y el hecho de que la obra en que parte de los fondos del crédito se han utilizado se termine antes o después no determina que se devolverá todo el capital prestado ahorrando el pago de intereses, por que ello depende del plazo pactado y de las cuotas pagadas. Diferente sería si se cae en mora y se devengaran por parte del banco acreedor además de los interese normales intereses moratorios o si se hubiese pedido prorroga del contrato con el consabido pago de intereses por el alargamiento del plazo. De lo anterior pues, se deduce que la municipalidad no ha pagado intereses en demasía si no los convenidos normalmente según la obligación contractual, no estando el devengo de intereses sujetos a condición de las incidencias u devenir del contrato que lleve a cabo la municipalidad, con tercero para la consecución de los fines para el cual le fue otorgado el mutuo. Respecto del reparo número 7. Cancelación por un monto de \$ 341. 133<sup>^</sup>7 Dólares de intereses geógrafos de préstamo en proyecto suspendido. En este aspecto, es de suma importancia aclarar «rué el contrato de mutuo suscrito entre el Banco Cuscatlán, ahora denominado Citi Bank, tiene determinadas la cantidad, plazo e intereses que se devengarán, los cuales no están sujetos a la condición de suspensión o no del contrato de obra de construcción del palacio municipal; ya que los intereses según el contrato se determinan sobre la cantidad prestada u utilizada, sin estar relacionados a condicionamientos externos; por ende la obligación del pago de intereses no varía u será la misma que se pagará al final del plazo convenido; es decir que por acortar el plazo del contrato o por llegar la finalización de este no se pagarán ni menos ni más intereses, de los convenidos u según el monto otorgado; ello de conformidad a lo estipulado en los Arts 1416, 1417 del Código Civil; 945, 946, 947 del Código de Comercio. Así pues, el hecho de que la construcción del palacio municipal este detenida o en suspenso, no significa mayor erogación de intereses puesto que estos de conformidad al contrato se devengan por el plazo g cantidad estipulados, lo cual es independiente al avance de la obra; por tanto los interese que se devengan son los acordados desde el diecinueve de agosto de dos mil cinco, fecha de suscripción del mutuo y el hecho de que la obra en que parte de los fondos del crédito se han utilizado se termine antes o después no determina que se devolverá todo el capital prestado ahorrando el pago de intereses, por que ello depende del plazo pactado g de las cuotas pagadas. Diferente sería si se cae en mora u se devengaran por

parte del banco acreedor además de los intereses normales intereses moratorias o si se hubiese pedido prórroga del contrato con el consabido pago de intereses por el alargamiento del plazo. De lo anterior pues, se deduce que la municipalidad no ha pagado intereses en demasía si no los convenidos normalmente según la obligación contractual, no estando el devengo de intereses sujetos a condición de las incidencias u devenir del contrato que lleve a cabo la municipalidad, con tercero para la consecución de los fines para el cual le fue otorgado el mutuo. Así lo manifestado, claramente se ve que no hay violación de los numerales 3, 4, 5 del C. M., mucho menos de los incisos 1°, 4° y 5° del Art. 83 del citado cuerpo de ley, ya que el mismo solo se compone de un inciso. Sobre el reparo número 8. La municipalidad de Antigua Cuscatlán no cuenta con un informe escrito detallando los proyectos según establece contrato de crédito. Sobre este hallazgo es importante mencionar, que si bien es cierto no se presentó al banco el informe requerido en la cláusula décima literal b del contrato de mutuo celebrado el día diecinueve de agosto de dos mil cinco, esta ya no era una obligación que generara la caducidad del contrato y no podía tenerse por incumplida, puesto que era condición previa para la formalización del crédito, de tal forma, que si el crédito se formalizó en la fecha señalada, entendiéndose como formalización, la lecha en que las entidades financiera, suscriben el contrato materializándolo en un documento escrito y autenticándolo ante notario; era materialmente imposible que la condición señalada se cumpliera, deviniéndose el mencionado literal de la citada cláusula en nugatorio, es decir que se volvía irrelevante ya para el cumplimiento de la obligación mutua, que en suma, es cancelar la cantidad recibida en préstamo, en el tiempo pactado, en la forma de pago estipulada y con los intereses convenidos, así como observar otras condiciones que deben darse de la firma del contrato a futuro y no hacia el pasado. Así las cosas, debe entenderse que dicho informe el banco lo debió solicitar previo a la suscripción del contrato y no después, de la firma de este; pero al no haberlo solicitado ni tampoco al no haberlo presentado la municipalidad, en nada se afecto ni se incumplió el mismo por ser una condición materialmente imposible de cumplir hacia el futuro; así entendió el banco acreedor de tal forma que no exigió el cumplimiento estricto de la misma Razón por la cual este hallazgo al final de cuentas es irrelevante, ya que el contrato en cuestión no se ha visto afectado ni violentado Por auto de fs. 93 al 94, se tuvo por parte a los referidos servidores actuantes.

A fs. 106, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, quién en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta: ““el presupuesto del año dos mil ocho no es acorde en el caso de la construcción del Palacio, ya que hasta el mes de enero del año dos mil ocho tuvimos informe de los estudios por la empresa CORRERÁ CONSULTORES ASOCIADOS, S. A. de CV. En donde se nos indica que debíamos cortar la cresta del cráter de la Laguna aproximadamente en cien mil metros cúbicos, por lo que no se reflejó en el presupuesto preparado para ese año””. Por auto de fs. 115, se tuvo por agregada el escrito presentado por la servidora actuante.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



A fs. 107, corre agregado el escrito presentado por la señora **ZOILA MILAGRO NAVAS**, quién en lo pertinente expone: *“Que anexo al presente escrito copia certificada del testimonio de escritura pública de donación otorgada por la Sociedad Parque Jardín Las Rosas de San Salvador, S. A. de C. V. a favor de la Municipalidad, así como copia certificada de Memorando con fecha ocho de mayo del año dos mil siete dirigido al Ingeniero Mario Monroy, Gerente de Planificación, donde se le solicita la elaboración de los planos para el Palacio Municipal”*. Por auto de fs. 115, se tuvo por agregada la documentación aportada por la señora Zoila Milagro Navas.

V- Por auto de fs. 115, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a fs. 117 al 120, quién en lo pertinente manifiesta: *“Responsabilidad Administrativa. Reparó uno. Hallazgo uno. FMPRESA SUPERVISORA DEL PROYECTO DEL PALACIO MUNICIPAL, ES LA MISMA QUE REALIZÓ EL DISEÑO DE LOS PLANOS DE LA OBRA. los cuentadantes en su escrito, al referirse que con la sociedad RAMIREZ LOPEZ Y COMPAÑÍA, suscribió contrato de consultoría 002/2006, denominado SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCION DEL PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN. DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD... cuyo objeto era supervisar que los trabajos de construcción fueran ejecutados conforme a los planos y especificaciones técnicas, que al final se aprobaran luego de las modificaciones que la supervisión tuviese a bien señalar y fueran aprobadas por el contratante, dichas cláusulas del contrato fueron modificadas dos meses después en cuanto al objeto, del contrato revisión del diseño de los planos análisis de estudio, trámites para permisos (le construcción. monto y plazo... en inspección realizada a los contratos se confirma lo expuesto por los cuentadantes, por o que la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que desde el momento que le facultaron a la supervisión modificar el diseño del palacio municipal, el cual según informe de auditoría, dice que en sus informes quincenales presentados por la supervisión realizó la propuesta para la ubicación del edificio el diseño estructural ... por otra parte según informe de fecha nueve de mayo de dos mil siete presentado por la empresa supervisora efectúa una solicitud de ampliación del plazo del contrato. para realizar el diseño completo y presentar a la municipalidad el documento final que contenga todos los elementos para que se inicie el proceso de licitación.., siendo atinente lo establecido en el Art. 106 y 125 de la LACAP, al prever que nadie es buen Juez y parte a la vez, ya que en el presente caso la empresa supervisora tubo una mezcla de funciones que no le correspondía en la que modificó el diseño elaborado por la gerencia de planificación de la alcaldía de antiguo Cuscatlán, y a la vez supervisar para la construcción del palacio municipal. que ella modifico y presentó la OPAMS. Reparó dos. Hallazgo dos. EL DISEÑO DE CARRIL DE ACCESO POR UN MONTO DE \$11, 055.45 DOLARES FUE ELABORADO POR LA MISMA EMPRESA SUPERVISORA. De lo expuesto por los cuentadantes y de la inspección realizada la representación fiscal, considera que el reparo se mantiene ya que con los argumentos vertidos*

confirma que tal como se expuso en el reparo, podían participar en la modificación de los diseños que supervisaban, y en este caso además según informe de auditoría existe evidencia de los pagos realizados de fecha dos de octubre de dos mil siete, a la empresa Ramírez López y compañía, que dice: Servicios profesionales para la realización del diseño de ampliación de carril de acceso desde carretera panamericana hasta el derivador diseñado frente al terreno donde se construirá la nueva alcaldía municipal y a la vez al Boulevard Walter Thilo Deinnenger, factura número 0205 de pago realizado. Inobservando los Art. 106 y 125 de la LACAP. Reparos tres. Hallazgo tres. **ADQUISICIÓN DE TERRENO CON CREDITO OTORGADO POR EL BANCO CUSCATLAN, DESTINADO A FINANCIAR OTROS PROYECTOS.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito y la inspección realizada de los documentos relacionados se confirma este hallazgo, en el sentido según contrato y detalle según acuerdo doce del acta treinta y dos de fecha doce de agosto de dos mil cinco, que con el dinero otorgado en el crédito se utilizaría para financiamiento de construcción de diferentes proyectos de los que se cita el palacio municipal, pero en ningún momento se señaló la compra del terreno, dentro del contrato de mutuo, confirmando la inobservancia el Art. 51 literales b), d), e) y f) del Código Municipal, contrato de mutuo en el romano "X condiciones específicas literal a) y h), ya que no consta que se haya informado del cambio de destino del préstamo al banco. Reparos cuatro. Hallazgo cuatro. **NO SE CUENTA CON ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, PARA CUBRIR EL MONTO DE \$ 4,901,361.35 DOLARES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL.** Con lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que argumentan que no es lo mismo la disponibilidad presupuestaria que la liquidez de cuentas bancarias, sin presentar documentación que respalde la asignación presupuestaria y fuente de financiamiento para cubrir el monto del contrato de construcción del palacio municipal, inobservando la cláusula 11 precio y forma de pago y ITT, Plazo, del Contrato de construcción del palacio municipal, Art. 109 de la ley de la corte de Cuentas de la República. Manual de clasificación para las transacciones financieras. Reparos cinco. Hallazgo cinco. **EL PLAN DE COMPRAS DE LA MUNICIPALIDAD, NO ESTA ACORDE AL PRESUPUESTO 2008.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se confirma debido a que refieren que el presupuesto de la municipalidad tal y como se ha documentado por parte de la auditoría fue aprobada en fecha posterior a la indicada, por lo tanto era imposible cambiar a esas alturas la forma en que fue publicado el plan de compras pero realmente el presupuesto 2008 si fueron considerados los valores de las obras de construcción y la terracería del terreno del palacio municipal. Además en el Art. 12 de la LACAP literal c) establece que la programación anual deberá ser compatible con la política anual de contrataciones y adquisiciones de la Administración pública. Reparos seis. Hallazgo seis. **NO SE EFECTUO REGISTROS CONTABLES DEL DEVENGAMIENTO DEL VALOR DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que se confirma el hallazgo al exponer en su escrito que las áreas encargadas no efectuaron el correspondiente registro contable, ya que si se contemplo el costo de las obras de construcción del palacio municipal en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el presupuesto correspondiente en las partidas 61604 y 61699, por lo tanto la falta de registro se debe a errores administrativos de las áreas pertinentes, lo que según el informe de auditoría que el registro no se realizó por errores administrativos sino por no contar con disponibilidad financiera. Inobservando lo establecido en el Art. 83 del Código Municipal, manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrado. Reparos Siete. Hallazgo siete. CANCELACIÓN POR UN MONTO DE \$341433.27 DOLARES DE INTERESES GENERADOS DE PRESTAMOS, UTILIZADOS EN PROYECTO SUSPENDIDO. Los cuentadantes en su escrito refieren que no ha pagado intereses en demasía sino los convenidos normalmente según [a obligación contractual, no estando el devengo de los intereses sujetos a condición de las incidencias y devenir del contrato que lleve a cabo la municipalidad, de lo expuesto la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene en el sentido que lo que se está reparando es el monto de intereses que se ha incurrido para la construcción del proyecto del palacio Municipal el cuadro está concluido, siendo la falta de planificación que incluyera la elaboración de un presupuesto adecuado a la realidad y a los fondos disponibles permitió la toma de decisiones que ha ocasionado que se incurra en pago de intereses bancarios con fondos de la comuna, sin promover el progreso de la comuna, Inobservando lo establecido en el Art. 31 numeral 3.4 y 5, 83, del Código municipal. Reparos Ocho. Hallazgo ocho. LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLÁN NO CUENTA CON INFORME ESCRITO DETALLADO DE PROYECTOS, SEGÚN ESTABLECE CONTRATO DE CRÉDITO. Los cuentadantes en su escrito refiere que dicho informe el banco o debió solicitar previo a la suscripción del contrato y no después de la firma de este. En nada se afectó e incumplió el mismo por ser una condición materialmente imposible de cumplir hacia el futuro. Así lo entendió el banco acreedor de tal forma que no exigió cumplimiento estricto de la misma, de lo expuesto la representación fiscal considera que el hallazgo se mantiene ya que lo que se está observando no es la conveniencia o no, de exigirlo o no, sino de cumplir lo establecido en la Cláusula "X" Condiciones específicas, literal h), del contrato de mutuo, entre la municipalidad y el Banco Cuscatlán. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en la respectivas leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen y como Defensor de los intereses del Estado con fundamento al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados por los cuentadantes no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley LACAP. Corte de Cuentas de la República. Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental, Código municipal. Contrato de crédito de mutuo entre el Banco Cuscatlán y Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice 1. La Responsabilidad Administrativa

Handwritten signature and scribbles

de los servidores públicos. Derivado por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones. Facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales... Según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República". Por auto de **fs. 121**, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida.

**VI-** Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, prueba documental aportada, diligencias de Inspección efectuadas, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los Reparos siguientes: **Reparos Uno y Dos: REPARO UNO**, bajo el Título: **"EMPRESA SUPERVISORA DEL PROYECTO DEL PALACIO MUNICIPAL, ES LA MISMA QUE REALIZO EL DISEÑO DE LOS PLANOS DE LA OBRA"**, en relación a que la Municipalidad canceló en concepto de supervisión por trescientos días (300), la cantidad de Ciento Cuatro Mil Doscientos Treinta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América \$104,238.00 a la Empresa Ramírez López & Cía., no obstante, que tal empresa se encontraba inhabilitada por haber participado en el diseño de los planos de la obra. **REPARO DOS**, bajo el Título: **"EL DISEÑO DE CARRIL DE ACCESO POR UN MONTO DE \$11,055.45, DÓLARES FUE ELABORADO POR LA MISMA EMPRESA SUPERVISORA"**, concerniente a que la Empresa Ramírez López & Cía., efectuó el diseño del proyecto del Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta el Boulevard Walter Thilo Deininger, donde se construiría el Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, por el monto de Once Mil Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Cuatro Centavos **\$11,055.54**, según facturas N° 0205 de fecha dos de octubre y N° 0214 de fecha catorce de noviembre, ambas del año dos mil siete; sin embargo, tal empresa se encontraba inhabilitada, por haber ejecutado la supervisión de la obra total, siendo incompatible la actividad de supervisión. Reparos atribuidos a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Sindico Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Sindico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor Suplente del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**,



Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario; **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Respecto a los reparos Uno, Dos, Cuatro, Seis, Siete y Ocho, el señor Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas, en forma general argumenta que los reparos citados han sido atribuidos a varios servidores, pero que no se ha establecido el grado de la responsabilidad conforme a los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual de acuerdo al reparado, violenta derechos constitucionales; en ese orden de ideas, el servidor actuante, expresa además una variedad de argumentos y principios doctrinales. Por su parte, los demás reparados, en forma conjunta con el servidor actuante previamente relacionado, refieren respecto al Reparo Uno, que la Empresa Ramírez López y Compañía, fue contratada el catorce de marzo de dos mil siete, para ejecutar la Consultoría denominada "Supervisión para la Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de San Salvador", sumado a lo anterior, sostienen que dicho contrato, sufrió reformas en su objeto, monto y plazo, lo que se realizó mediante una modificación a dicho instrumento contractual en fecha catorce de mayo de dos mil seis, estableciéndose que la empresa contratada, revisaría el diseño de los planos elaborados por la Gerencia de Planificación de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán. Asimismo, enfatizan que fue la empresa, quien tramitó la autorización de éstos en la OPAMSS, por consiguiente era lógico que apareciera conjuntamente con los elaboradores. Finalmente, aluden entre otros aspectos, que la supervisión tenía la obligación de revisarlos, analizarlos, observarlos y señalar correcciones en caso necesarios, ya que era una obligación contractual y no limitarse a observaciones a los mismos o verificar la construcción. Concerniente al Reparo Dos, hacen énfasis que la Empresa Ramírez López y Compañía, no elaboró los planos del carril de acceso, sino que fueron elaborados por la Gerencia de Planificación de la citada Municipalidad, al igual que en el Reparo Uno, lo cual de acuerdo a los reparados, se efectuó conforme a la modificación del contrato de fecha catorce de mayo de dos mil siete, ya relacionado. Por su parte, el Ministerio Público, al brindar su opinión ha sostenido, en relación al Reparo Uno, que las cláusulas del contrato principal aprobado por la contratante fueron modificadas dos meses posteriores, lo cual se confirmó con la diligencia de inspección realizada; sin embargo, para la Fiscal del caso, la Empresa supervisora Ramírez López y Compañía, tuvo una mezcla de funciones que no le correspondían en la que modificó el diseño elaborado por la Gerencia de Planificación. En cuanto al Reparo Dos, sostiene que los argumentos vertidos, confirman la observación, como se expone en el reparo uno, determinando dicho Ministerio Público, que la empresa citada, no podía participar en la modificación de los

diseños que supervisaba; además, asegura que en el informe de auditoría, se relacionan los pagos efectuados en fecha dos de octubre de dos mil siete, a la empresa Ramírez López y Compañía, relativa a la realización del diseño de ampliación de carril de acceso. En cuanto al reparado José Roberto Munquía Palomo, no hizo uso de su derecho de defensa en el término de Ley, por lo que fue declarado rebelde, estado que no interrumpió en el transcurso del proceso. Por otra parte, en lo tocante, a la responsabilidad atribuida al señor José Bernardino Muñoz Quintanilla, en los diferentes Reparos, por su actuación como Séptimo Regidor Propietario, consta a fs. 92, la Certificación de la Partida de Defunción de dicho servidor, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el día treinta de agosto del presente año, en tal sentido, por comprobarse que es persona fallecida, no es procedente la aplicación de multa alguna en caso de ser declarada la Responsabilidad Administrativa, por ser dicha sanción de carácter personal, lo anterior en base al Art. 107 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el contexto anterior, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: a) Sobre lo señalado en el Reparo Uno, es oportuno mencionar que de acuerdo a las explicaciones brindadas por los reparados, se establece que la empresa Ramírez López y Compañía, suscribió contrato con la comuna, el día catorce de marzo de dos mil siete, para la ejecución de la Consultoría Número 002/2006 denominada "Supervisión para la Construcción del Palacio Municipal de Antiquo Cuscatlán, Departamento de San Salvador", y que ésta no tuvo a cargo la elaboración del diseño estructural y los planos del proyecto citado, los cuales fueron presentados a la OPAMSS. Asimismo, consta que existió una modificación al contrato en forma posterior, específicamente en fecha catorce de mayo de dos mil siete, relativa al objeto, monto y plazo del contrato. En ese orden de ideas, aparece en la "Cláusula del Objeto" que la empresa mencionada, únicamente revisaría el diseño de los planos que habían sido elaborados por la Gerencia de Planificación de la Municipalidad, así como el análisis de estudio, trámites para permisos de construcción, supervisión y control de terracería, trazo, entre otras actividades. En concordancia con lo anterior, se determina que dichos argumentos se respaldan con lo contenido tanto en el contrato como en su modificación, lo cual se constató en la inspección personal practicada por los suscritos, con la concurrencia de las partes procesales, cuyo resultado aparece en el acta de fs. 102, de donde se desprende que al verificar la Cláusula correspondiente a la modificación del contrato, efectivamente fueron reformadas las cláusulas Uno, Dos y Tres del documento original de fecha catorce de marzo de dos mil siete, estableciéndose precisamente en la relativa al Objeto del Contrato, las obligaciones de revisión del diseño, trámites para permisos de construcción y supervisión para la ejecución del proyecto constructivo. Por otra parte, se tuvo a la vista el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, en el que constaba el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Acuerdo Número Diez del Acta Numero Dieciocho de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, por medio del cual se decidió efectuar las modificaciones al contrato ya citadas. Aunado a lo anterior, al revisarse los planos de construcción, se determinó que la Empresa Ramírez López y Compañía, no aparece como la responsable de la elaboración del diseño del Palacio Municipal, sino la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, comprobándose al extremo que la compañía citada, únicamente ejecutó el trámite de presentación ante la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador OPAMSS. Por otra parte a fs. 108, consta el Memorándum presentado por los reparados con fecha ocho de mayo de dos mil siete, dirigido al Ingeniero Mario Monroy, Gerente de Planificación, mediante el cual la señora Alcaldesa Municipal, ordena que dicha gerencia elabore los planos del nuevo Palacio Municipal, ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, dando lo anterior, certeza a los suscritos para determinar que la empresa contratada para la supervisión no fue la misma que elaboró el diseño y los planos del Palacio Municipal. En tal sentido el **Reparo no subsiste**. Y b) En lo concerniente al **Reparo Dos**, se tiene que los argumentos expuestos, son atinentes a lo debatido lo cual se complementa con la diligencia de Inspección efectuada por esta Cámara, cuyo resultado está contenido en Acta de fs. 103, en la que consta que el proyecto "Construcción de Carril de Acceso y la Supervisión del Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta Boulevard Walter Thilo Denninger, corresponde a obra adicional al proyecto de "Construcción del Palacio Municipal", la que fue requerida por la OPAMSS, para autorizar el diseño arquitectónico del Palacio Municipal. En tal sentido, todos los elementos planteados respecto al Reparo Uno, guardan íntima relación y son aplicables al caso que nos ocupa, confirmándose de esta forma, que no existió inobservancia a las disposiciones a que se refiere el reparo, concluyendo que el **Reparo Dos no subsiste**, siendo improcedente aplicar multa. **REPARO TRES**, bajo el Título: "ADQUISICIÓN DE TERRENO CON CRÉDITO OTORGADO POR EL BANCO CUSCATLÁN, DESTINADO A FINANCIAR OTROS PROYECTOS", referente a que al constatar el informe escrito detallado de los proyectos a financiar, aprobados por el Banco Cuscatlán, por un valor de Un Millón Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos **\$1,149,453.35**, éste no contemplaba la adquisición del terreno ubicado en Calle Antiguo del Ferrocarril a Santa Tecla y Boulevard Walter Deininger del Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento Libertad. Responsabilidad atribuida a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal y **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Sindico Municipal. Sobre el caso de mérito, **los Reparados** refieren que inicialmente el monto del crédito, se estableció que sería para financiar los proyectos: Edificio de Estacionamientos, Oficinas, Talleres y Plantel y el Palacio Municipal; no

obstante, aluden que ello fue modificado de manera parcial, en virtud que el inmueble adquirido por la municipalidad para tal fin, siempre se destinó para la construcción del Palacio Municipal. Para el **Ministerio Fiscal**, el reparo debe mantenerse, haciendo énfasis que en la diligencia de inspección efectuada, se revisó el Acuerdo Doce del Acta Treinta y Dos de fecha doce de agosto de dos mil cinco, en el que se establecía que el dinero otorgado por el crédito, sería utilizado para diferentes proyectos, pero según la fiscal, no se mencionaba la adquisición del terreno ubicado en Calle Antiguo del Ferrocarril a Santa Tecla y Boulevard Walter Deininger. Respecto a lo anterior, **esta Cámara** considera, que con la inspección personal efectuada, diligencia que se ordenó mediante auto de fs. 93 y cuyo resultado consta en el Acta de fs. 104, se ha logrado determinar con certeza, mediante la revisión al Libro de Actas y Acuerdos de la Alcaldía, concretamente al Acuerdo Número Doce del Acta Treinta y Dos de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, celebrada a las dieciséis horas del doce de agosto de dos mil cinco, que dicho Concejo aprobó y autorizó la firma de crédito con el Banco Cuscatlán de El Salvador Sociedad Anónima, ahora Citi Bank, para financiar la construcción de diferentes proyectos, dentro de los cuales se incluía el Palacio Municipal, verificándose que el detalle de dichos proyectos, quedó plasmado en el Acuerdo antes relacionado, situación que es suficiente para establecer con precisión que la obra estaba consignada. Asimismo, se desprende de la diligencia señalada, que en el Acuerdo Número Cinco del Acta Cuarenta y Cuatro de Sesión celebrada a las diecisiete horas del tres de noviembre de dos mil seis, se puntualizó la creación de una obra de utilidad pública, en la que se estableció que el municipio era propietario de un inmueble situado en el Boulevard Walter Thilo Denninger, donde se construiría un parque de recreación, pero que teniendo en cuenta, que el área donde se construiría, no era suficiente se acordó comprar un inmueble de manera inmediata, que corresponde al que se inició la construcción del Palacio Municipal. En ese orden de ideas, los reparados explicaron que con el préstamo ya mencionado, no fue adquirida la totalidad del inmueble en el que se construiría el Palacio Municipal, ya ello obedeció a una donación, situación que han comprobado mediante la fotocopia certificada Notarialmente del Testimonio de Escritura Pública de Donación de Inmueble a favor de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, aportada por los reparados, a fs. 109 y siguientes, mediante la cual se confirma que el inmueble donado era colindante con la propiedad de La Universal, S. A. Boulevard Walter Thilo Denninger de por medio, entre otros: en ese sentido, ha queda absolutamente establecido, la existencia de un acuerdo mediante el que se establecido de manera general que el préstamo sería utilizado para la ejecución de varios proyectos, entre los cuales estaba el Palacio Municipal, situación que para los suscritos no desnaturaliza la finalidad del préstamo ya que como se ha descrito fue otorgado para la ejecución de proyectos y es lo que ejecutó la comuna. En



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conclusión, el **Reparo no subsiste. REPARO CUATRO**, bajo el Titulo: "NO SE CUENTA CON ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, PARA CUBRIR EL MONTO DE \$4,901,361.35, DOLARES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL", relativo a que se comprobó que el Concejo Municipal, aprobó mediante Acuerdo N° 6 contenido en Acta N° 48 de fecha veinte de diciembre del año dos mil siete, realizar contratación para cubrir en su totalidad el valor estipulado en el contrato N° 001/2008, de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho, por un monto de Cuatro Millones Novecientos Un Mil Trescientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos **\$4,901,361.35**, para la Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con la Empresa INPRO, S. A. de C. V., aplicándolo al rubro presupuestario 61604 Infraestructura de Vivienda y Oficina, sin contar con la asignación presupuestaria ni fuente de financiamiento. Responsabilidad atribuida a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Síndico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario y **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor Propietario. Sobre tal afirmación, **los Funcionarios Reparados** han sostenido que para el período auditado la comuna contó con asignación presupuestaria, pero que los fondos que serían asignados a la construcción del Palacio Municipal, fueron separados en dos Cuentas o Partidas Presupuestarias: **61604** "Inversiones en Proyectos de Vivienda y Oficina", por Dos Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Seis Centavos, que servirían, según los reparados, para prevenir atrasos, multas y otros hechos que siendo responsabilidad del contratista podían disminuir el valor del contrato y la Partida **61699** "Obras de Infraestructuras Diversas", por un monto de Tres Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos, por si surgían o se manifestaban eventualidades, en cuyo caso de acuerdo a los servidores, podían desplazarse a la otra Partida 61604, por ser rubros similares. Por otra parte, citan que la asignación de fondos a determinadas partidas a la hora de la elaboración del presupuesto, no significa que no pueden ser modificadas. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al brindar su opinión ha sostenido, que los reparados

indican que no es lo mismo la disponibilidad presupuestaria que la liquidez de cuentas bancarias, no obstante, no aportan prueba para respaldar sus argumentos, por lo que para dicha representación el reparo debe mantenerse. En relación a tal observación, **esta Cámara** considera que las explicaciones brindadas por los reparados son atinentes al objeto debatido, ya que queda comprobado que las Partidas Presupuestarias **61604** "Inversiones en Proyectos de Vivienda y Oficina" y **61699** "Obras de Infraestructuras Diversas", estaban aplicadas a la ejecución del proyecto citado, por lo que no debe establecerse incumplimiento a los Artículos 78 y 83 del Código Municipal, en virtud que en primer lugar, se contempla que el Concejo no podrá autorizar gasto alguno, sino existe previsión presupuestaria y en segundo lugar que para cada ejercicio presupuestario el deberá aprobar la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, los compromisos y desembolsos máximos; y no siendo este el caso, ya que como lo expresan los reparados, existían dos partidas presupuestarias para tal efecto, lo que constituye para los Suscritos, fundamentos suficientes para establecer que la Alcaldía, contaba con la asignación presupuestaria para el fin ya citado. En ese mismo contexto, el Inciso Ultimo del Artículo 74 del cuerpo legal antes relacionado, contempla que también queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente, entendiéndose estas todas aquellas normas complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos, por consiguiente estas pueden ser modificadas, ya sea disminuyendo o aumentando su límite de disponibilidad, razón por la cual de conformidad al Artículo 69 Inciso 1° de la Ley de esta Corte, se concluye que el **Reparo no subsiste**. **REPARO CINCO**, bajo el título "EL PLAN DE COMPRAS DE LA MUNICIPALIDAD, NO ESTA ACORDE AL PRESUPUESTO 2008", en relación a que *el Plan de Compras del período dos mil ocho, no se encontraba acorde al Presupuesto Municipal vigente, ya que establecía un montó en Construcción de Edificios, Atención, Mantenimiento y Servicios de Reparación por Doscientos Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$225,000.00 y en Construcción General de Edificios (Residencias, Comerciales o Industrial) por la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$40,000.00, ascendiendo a un total de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$265,000.00; sin embargo, la inversión de la Construcción del Palacio Municipal, fue por Ochocientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos \$851,692.02, registrándose una diferencia de Quinientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos \$586,692.02.* Responsabilidad atribuida a la señora **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Sobre el caso de mérito, **la Reparada** sostiene entre otros aspectos, que el Plan de Compras fue publicado de acuerdo a los lineamientos de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones adscrita al Ministerio de Hacienda, pero que este se elaboró posteriormente a la fecha establecida en el instructivo de dicha unidad, por lo que fue imposible cambiar el plan de compras; no obstante, tal situación, afirma que si se incluyeron los valores de las obras construidas y de terracería del palacio municipal. Por otra parte, asegura que la Municipalidad no estaba obligada a cumplir con los lineamientos de la Unidad del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que mantiene que la publicación se hizo de manera potestativa y únicamente para cumplir con los requisitos del Instructivo mencionado. En tal sentido relacionan los Arts. 12 y 16 de la LACAP argumentado de igual manera, la diferencia entre el plan anual de compras cuyo conocimiento es de carácter público, en comparación a la Política anual de Contrataciones, sosteniendo que este no es meramente importante para la toma de decisiones, ya que puede ser modificado posteriormente, pero que a diferencia si lo es el presupuesto municipal, para el caso el de dos mil ocho, en el que se incluyeron los gastos observados por las obras de construcción y terracería realizados. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que la reparada ha expresado, que el presupuesto de la Municipalidad fue aprobado con fecha posterior a la indicada, por lo que les fue imposible cambiarlo en la forma que fue publicado en el año dos mil ocho, por lo que sostiene que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En ese contexto, **esta Cámara**, establece que la condición planteada en el hallazgo, deviene de una situación potestativa del Municipio, para cumplir con los lineamientos requeridos a tomar en cuenta en la elaboración del Presupuesto Anual Municipal, en la cual deben considerarse aspectos como los establecidos en el Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que literalmente dice en su inciso primero: *“Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, el cual será de carácter público...”*, al mismo tiempo es importante resaltar el literal d) de la misma disposición legal que prescribe literalmente: *“Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra”*, de lo que se colige, tal como lo ha manifestado la reparada, que el presupuesto de dos mil ocho, no fue acorde al que tenían vigente, debido a que fue hasta el mes de enero de ese año, que la Municipalidad tuvo los informes requeridos y necesarios de los estudios realizados por la Empresa CORRERA CONSULTORES ASOCIADOS, S.A. de C.V., en los cuales, se indicaba, que debía cortarse la cresta del cráter de la Laguna, en un aproximado de cien mil metros cúbicos; en ese sentido, es

pertinente acentuar, que fue en ese momento que se advirtió la necesidad de incluir dichos gastos para la construcción del Palacio Municipal, los que obviamente no estaban incluidos en la publicación respectiva. Así las cosas, se determina que con base a la autonomía de la que constitucionalmente gozan los municipios en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, el Concejo Municipal, estaba facultado para realizar las modificaciones o ampliaciones en el presupuesto del año dos mil ocho, en el curso del ejercicio del mismo, de conformidad al Art. 77 del Código Municipal. En tal sentido, no puede determinarse incumplimiento a la normativa señalada por el Auditor, el cual dio origen a la formulación del presente reparo, por lo que se concluye en base a las razones expuestas anteriormente, que el **Reparo no subsiste. REPARO SEIS**, bajo el Título: **“NO SE EFECTUÓ REGISTRO CONTABLE DEL DEVENGAMIENTO DEL VALOR DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL**, en relación a que *el montó de Cuatro Millones Novecientos Un Mil Trescientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos \$4,901,361.35, valor del Contrato de Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, firmado con la empresa INPRO S. A. de C. V., en fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho, no fue devengado en la Contabilidad Gubernamental de la Municipalidad, por lo que dicho registro contable no fue realizado debido a que no existía una reforma presupuestaria que financiara el monto total contratado en la fecha que el Concejo Municipal, aprobó el contrato con la empresa citada. Incumpliendo el Art. 83 del Código Municipal, en relación al Art. 114 numeral 4 de la Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental.* Responsabilidad atribuida a los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Sindico Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Síndico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor Suplente del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario y **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor. Sobre lo atribuido, los **Servidores Actuantes** afirman, que no es acertado afirmar la falta de una fuente de recursos, ya que fue contemplado el costo de la obra de construcción del Palacio Municipal, en el presupuesto, con sus partidas correspondientes. Por su parte, la **Representación**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**Fiscal**, considera que los reparados confirman que las encargadas no efectuaron el correspondiente registro, dado que si se contempló el costo de la construcción del palacio Municipal, en el presupuesto correspondiente, por lo que la falta de registro se debió a errores administrativos, por lo que sostiene que debe mantenerse el reparo atribuido. En razón de lo anterior, **esta Cámara**, establece que la condición reportada en el caso que no ocupa, guarda relación con la planteada en el reparo Cinco, en ese orden de ideas, los elementos considerados por los Suscritos, son aplicables al presente reparo, por lo que el devengamiento y registro contable efectuados en forma posterior, obedecieron a las modificaciones realizadas al presupuesto, en atención a los factores que concurrieron en la ejecución de la obra, que ya han sido mencionados, en tanto **el Reparado se desvirtúa. REPARO SIETE**, bajo el Título: "CANCELACIÓN POR UN MONTO DE \$341,133.27, DOLARES DE INTERESES GENERADOS DE PRÉSTAMO, UTILIZADOS EN PROYECTO SUSPENDIDO", relacionado a que la Comuna de Antiguo Cuscatlán, canceló en concepto de intereses al Banco Cuscatlán hoy City Bank, la suma de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ciento Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Veintisiete Centavos \$341,133.27, durante los meses de diciembre dos mil seis a enero dos mil diez, como parte proporcional al Préstamo Bancario Número Ciento Tres de fecha diecinueve de agosto del dos mil cinco, que ascendía a un monto de Seis Millones Ciento Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$6,130,000.00, que fue invertido en el proyecto de Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, proyecto que se encontraba suspendido desde el ocho de agosto del dos mil ocho. Responsabilidad atribuida a los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Síndico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor Suplente del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario y **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor Propietario. Sobre lo imputado, **los Reparados** sostienen que el contrato de mutuo realizado con el banco Cuscatlán, que ahora se denomina Citi Bank, tenía determinadas las cantidades, plazo e interés que se devengarían, los cuales no estaban sujetos a una condición de suspensión o no del

contrato de obra para la ejecución de la construcción del Palacio Municipal, para lo cual relacionan algunas disposiciones legales contenidas en los Códigos Civil y de Comercio. En ese sentido, afirman que el hecho que la construcción de dicho palacio estuviera detenida, no generaba más erogación de fondos de lo pactado en el contrato de construcción, por lo que concluyen que la Municipalidad no pagó más intereses de lo debido, ya que se ha realizado conforme a lo convenido en el contrato. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión considera, que lo cuestionado en el presente reparo, se refiere al monto de intereses que se incurrió para la construcción del Palacio Municipal, el cual no estaba incluido en el presupuesto, por lo que sostiene que el reparo debe mantenerse. Al respecto **esta Cámara**, determina en cuanto a los intereses que la municipalidad de Antigua Cuscatlán, pago al Banco Cuscatlán hoy City Bank, por la cantidad de Trescientos Cuarenta y Un Mil Ciento Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Veintisiete Centavos **\$341,133.27**, durante los meses de diciembre dos mil seis a enero dos mil diez, dicha situación corresponde a la obligación adquirida por la comuna al suscribir el Préstamo Bancario Número Ciento Tres de fecha diecinueve de agosto del dos mil cinco, en el que se estipulaban los intereses que devengaría la entidad bancaria por el otorgamiento del mismo, durante el plazo del crédito, situación que para los suscritos, no tiene relación ni afecta que la Construcción del Palacio Municipal se encontrare suspendida, sino por el contrario, la comuna debía cumplir con los pagos correspondientes para evitar el cobro de intereses moratorios; en ese orden de ideas, se concluye que la actuación de la administración municipal fue realizada en el marco del cumplimiento de la obligación crediticia ya mencionada, por lo cual **el Reparó no subsiste**. **REPARO OCHO**, bajo el Título: "LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLÁN NO CUENTA CON INFORME ESCRITO DETALLADO DE PROYECTOS, SEGÚN ESTABLECE CONTRATO DE CRÉDITO", en relación a que *la Municipalidad, no contaba con el Informe escrito y detallado de los proyectos, que serían el destino último del crédito, que incluyera las especificaciones referentes a que si tales proyectos serían competencia exclusiva del municipio, competencia compartida con el Gobierno Central o competencia propia, según como lo establecían los términos del Contrato de Crédito a título de Mutuo, celebrado entre la Municipalidad y el Banco Cuscatlán el diecinueve de agosto de dos mil cinco*. Responsabilidad atribuida a los señores **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa Municipal; **CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS**, Síndico Municipal; **RAFAEL ANTONIO GALLARDO**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Síndico Municipal del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor Suplente del uno de mayo de dos mil seis al treinta de junio de dos mil siete y Primer Regidor Propietario del uno de julio de dos mil siete al treinta de abril de



dos mil nueve; **JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO**, Segundo Regidor Propietario; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Cuarto Regidor Propietario; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Quinto Regidor Propietario; **FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, Séptimo Regidor Propietario; **ELIAS HASBUN HANDAL**, Octavo Regidor Propietario y **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Para el presente caso, los **Servidores Actuantes** arguyen que si bien es cierto no se presentó el informe requerido según el contrato, este no era una obligación que generara la caducidad del mismo, por lo que no podía tenerse por incumplida, puesto que era una obligación previa para la formalización del crédito otorgado, en ese sentido, afirman los servidores, que el Banco debió pedir dicho informe, antes de suscribir el contrato con la Municipalidad y no después de éste, por lo que finalizan afirmando que el contrato no se incumplió ni se vio afectado por tal situación. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que lo observado no es la conveniencia o no de exigirlo, sino de cumplir lo establecido en la Cláusula X, literal b), del contrato de Mutuo, entre la Municipalidad y el Banco Cuscatlán, en tal sentido, sostiene que el reparo debe mantenerse. Respecto a lo anterior, **esta Cámara** determina que los comentarios de los reparados referentes a que no contaban con el informe escrito detallado de Proyectos que ejecutaría la municipalidad con el préstamo dado por el Banco Cuscatlán, no son pertinentes. Sin embargo, al realizar los Suscritos la diligencia de Inspección Personal, se constató tal como aparece en el acta respectiva, que el detalle de los proyectos a ejecutar con el crédito mencionado, se encontraba inmerso en el Acuerdo Municipal Numero Doce del Acta Número Treinta y Dos de Sesión Extraordinaria celebrada a las dieciséis horas del doce de agosto de dos mil cinco, en el cual se señalaba la construcción del Palacio Municipal. Además, se desprende de la misma diligencia, que al tener a la vista el documento de mutuo suscrito por la Municipalidad, aparece en la Cláusula II denominada "Destino" que los fondos serían invertidos por la deudora para financiar proyectos de construcciones y remodelaciones de la comuna; en ese sentido, es dable acentuar, que efectivamente la documentación que se tuvo a la vista en dicha diligencia, contenía la información pertinente a los proyectos a ejecutar de forma general y específica; en ese contexto se concluye no hubo transgresión a lo pactado por las partes, que correspondía a un requisito que no fue objetado por la Institución Financiera ya citada, por consiguiente el **Reparo no subsiste**.

Aquí **POR TANTO**: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66,

67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el REPARO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia ABSUELVASELES a los señores: **ZOILA MILAGRO NAVAS, CARLOS EDILBERTO ALEMAN RAMOS, RAFAEL ANTONIO GALLARDO, FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES, JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO, MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ, CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS, WENCESLAO FLORES MONTOYA, FERNANDO RODRIGUEZ VILLALOBOS, ELIAS HASBUN HANDAL y ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, al pago de la multa. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** respecto al señor **JOSE BENARDINO MUÑOZ QUINTANILLA**, por ser persona fallecida, en consecuencia ABSUELVASELE, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia. **III-** Apruébase la gestión de los servidores actuantes, en los cargos y período establecido, y con relación al informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley, al ser requerido.

**NOTIFIQUESE.**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-41-2010-1

JCPDiaz.  
FISCAL: LICDA. LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ.  
REF.: FISCAL: 223-DE-UJC-6-10.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez y veinticinco minutos del día trece de octubre de dos mil once.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas y diez minutos del día siete de los corrientes, que corre agregada de folios 125 a folios 139 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature and large scribble over the top half of the page.



Handwritten signature of the Secretary of Actuations.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-41-2010-1

JCPDiaz  
FISCAL: LIC. LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ  
REF. FISCAL: 223-DE-UJC-6-10.



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA INVERSIÓN Y EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DE  
LA CIUDAD DE ANTIGUO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD, POR EL PERIODO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006 AL 31  
DE ENERO DE 2010**

**SAN SALVADOR, JUNIO DE 2010**

## INDICE

| CONTENIDO                               | PAG. |
|---|------|
| ANTECEDENTES DEL EXAMEN                 |      |
| I. OBJETIVOS DEL EXAMEN                 | 1    |
| II. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS | 2    |
| III. RESULTADOS DEL EXAMEN              | 3/37 |

**Señores**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN**  
**Período 2006-2009**  
**Presente.**

## **ANTECEDENTES**

Con base a las atribuciones conferidas en el Art. 5, numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo dispuesto en el Art. 34 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, hemos realizado Examen Especial a la Inversión y Ejecución del Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de noviembre de 2006 al 31 de enero de 2010. Según Orden de Trabajo DASI No.13/2010 de fecha 11 de febrero de 2010.

## **I. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **Objetivo General**

Emitir un informe de los resultados del examen especial a la Inversión y Ejecución del Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el periodo del 1 de noviembre de 2006 al 31 de enero de 2010, con el objeto de verificar el cumplimiento de los procesos de Licitación, Contratación y Construcción.

### **Objetivos Específicos**

- Comprobar que los ingresos percibidos y egresos del proyecto, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente, durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
- Verificar que la planificación, administración e intereses desembolsados de los Fondos del Préstamo, otorgado por el Banco Cuscatlán y de los fondos recaudados por la Municipalidad, estén conforme a la Planeación Estratégica Participativa de la Municipalidad y a la Reglamentación Legal vigente.
- Establecer que la adquisición del Terreno y Contrataciones de Supervisión, Terracería y Construcción del Proyecto, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa legal y técnica aplicable, asimismo que se encuentre de conformidad a lo programado.

## **II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.**

### **ALCANCE**

Nuestro trabajo consistió en efectuar una auditoría de Examen Especial a la Inversión y Ejecución del Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, en cuanto a la normativa legal vigente concerniente a los ingresos obtenidos por medio de préstamo financiero y egresos efectuados, así como los procesos de adquisiciones y contrataciones, realizadas, para la ejecución del proyecto, durante el período del 1 de noviembre de 2006 al 31 de enero de 2010; de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

Comprobamos el nombramiento de la Comisión Evaluadora, términos de referencia y contenido mínimo de las bases de licitación, criterios de evaluación de las ofertas, aplicación de criterios de ofertas presentadas y adjudicación.

Verificamos la legalidad del cambio de ubicación y de diseño del Proyecto.

Verificamos el cumplimiento de los términos del Contrato de Préstamo con el Banco Cuscatlán.

Comprobamos que los Presupuestos de los Período 2006, 2007 y 2008, de la Municipalidad incluyera fondos para el desarrollo de los Proyectos. Así como el cumplimiento de la Planificación eficiente de los Fondos del Préstamo, otorgado por el Banco Cuscatlán y de los fondos recaudados por la Municipalidad.

Comprobamos el total de gastos en Intereses Bancarios por fondos desembolsados, por la Municipalidad para el Proyecto que no se finalizó.

Verificamos que el Saldo Bancario al 31 de diciembre de 2007, cubra los costos para la Ejecución del Proyecto.

Verificamos las razones del porque no se finalizó el Proyecto.

Se obtuvo la opinión de un técnico sobre la factibilidad de verificar y realizar mediciones físicas en la obra, para poder determinar la razonabilidad de los costos del presupuesto oficial y oferta económica.

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### Hallazgo No. 1

#### **EMPRESA SUPERVISORA DEL PROYECTO DEL PALACIO MUNICIPAL, ES LA MISMA QUE REALIZO EL DISEÑO DE LOS PLANOS DE LA OBRA.**

La Municipalidad de Antiguo Cuscatlán canceló la cantidad de \$104,238.00 dólares a la Empresa Ramírez López & Cia., en concepto de Supervisión por 300 días, quedando inhabilitada, debido a que la Empresa ha participado en el diseño de los planos de la obra; asimismo aparece como responsable del diseño en los planos aprobados por la OPAMSS en fecha 9 de septiembre de 2008, a continuación se presenta el detalle del tiempo que se canceló por la supervisión de la obra.

| De acuerdo al contrato original el tiempo total de la supervisión es por 330 días calendarios, y 420 días según prórroga del contrato; desarrollándose las labores de la Empresa Ramírez López & Cia, de la siguiente manera: |                 |                                     |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Labores Desarrolladas   | Días            | Fechas                              |                                     |
| 1. Revisión Anteproyecto original   | 15 días         | 11/04/2007 al 25/04/2007            |                                     |
| 2. Etapa de análisis de alternativas  | 15 días         | 26/04/2007 al 10/05/2007            |                                     |
| Diseño del proyecto definitivo a partir de anteproyecto proporcionado por la Alcaldía   | 90 días         | 10/06/2007 al 14/09/2007            |                                     |
| <b>Total de días Primera Etapa, de acuerdo a términos del contrato</b>  | <b>120 días</b> |                                     |                                     |
| <b>Detalle de los montos contratados</b>  |                 |                                     |                                     |
| Detalle del Contrato  | Días            | Monto                               | Total por Día                       |
| Contrato inicial  | 330 días        | \$ 121,610.91                       | \$ 368.52 por día                   |
| Contrato modificado   | 420 días        | \$ 145,933.09                       | \$ 347.46 por día                   |
| Calculo del Tiempo de pago impropedente   | 420-120=        | 300 días utilizados para el diseño. | \$ 347.46 x 300 días = \$104,238.00 |

El Código Municipal en el Art. 94 establece: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (2) (7)".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 106, establece: Prohibición Supervisión; "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías"; y el Art. 125, establece: "En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad. Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad".

- \* El Concejo Municipal y la Jefe UACI, realizaron las gestiones para que la Empresa Ramírez López & Cia, efectuara el diseño del proyecto del Palacio Municipal tomando como base el anteproyecto realizado por la Gerencia de Planificación.

Se erogaron fondos para la función de supervisión por la cantidad de \$104,238.00 dólares, establecida en el contrato número 002/2006 de fecha 14 de marzo de 2007, siendo incompatible con la actividad de diseño; para ser realizada por la empresa Ramírez López & Cia incumpliendo el artículo 106 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública.

#### **Comentario de la Administración:**

La Gerencia de Planificación en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "En relación a esta condición fue la Gerencia de Planificación la que elaboro la Carpeta Técnica, y el papel desarrollado por la empresa Ramírez López y Cia. Es lo estipulado en el contrato modificado con fecha catorce de mayo del dos mil siete".

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no ha actuado en contra de lo dispuesto en los Artículos 106 y 125 LACAP, al contratar la Municipalidad a la Sociedad Ramírez López y Cía., habiendo conocido el error establecido en la cláusula objeto del contrato firmado el día catorce de marzo del año dos mil siete, se procedió a hacer la enmienda, la cual contiene **el objeto real del contrato**, mediante la modificación de fecha catorce de mayo del mismo año, dejando sin efecto en su totalidad la cláusula del **objeto del contrato anterior**, para lo cual me permito informar que personal de

la Gerencia de Planificación de esta Municipalidad, realizó el diseño del Palacio Municipal, se adjunta copia de Modificación de contrato, el cual consideramos que no fue valorado en el proceso del examen".

La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: "En relación al monto que se cancelo a la empresa Ramírez López por concepto de consultaría para la supervisión de la construcción del Palacio Municipal, efectivamente fue por el valor de \$ 145,933.09 incluyendo en este el saldo total la modificación del contrato".

"Y en relación a los artículos en mención en esta condición nos limitamos a darles mayor explicación en cuanto a la decisión que el Consejo de esta municipalidad tomo para contratar los servicios de la misma empresa para ambas necesidades".

"Por lo tanto el proceso que se realizo para la contratación lo desconocemos, ya que el Departamento de Tesorería se limita a recibir la documentación de respaldo que permiten realizar los pagos de un bien o servicio adquirido por la Municipalidad, aclarando que vienen con todo el proceso de legal, como lo es Acuerdo Municipal, Contratos firmados, orden compra firmada y sellada por la jefa de UACI, Acta de recepción del bien o servicio y la factura correspondiente".

"Por lo tanto les solicitamos que se considere nuestra posición y nuestras funciones ya que cuando la documentación es recibida para realizar los desembolsos y se realice el registro contable de la documentación de respaldo del servicio o bien adquirido, el proceso de contratación ya se ha realizado y se asume que las unidades correspondientes responsables del proceso de contratación para realizar cualquier adquisición los están realizando de acuerdo a lo establecido en la ley que lo regula".

"Por lo tanto sugerimos que el encargado de velar por la supervisión de la ejecución de proyectos en este caso el Gerente de Planificación y desarrollo Urbano conozca los pormenores de acuerdo a su capacidad y experiencia técnica en el área les defina por que se recomendó la contratación de tal empresa, para los servicios de diseño y supervisión del mismo proyecto. Así mismo solicitamos se nos considere que no esta a nuestro alcance intervenir en tal proceso permítanos expresarles que no esta a nuestro alcance darles una explicación precisa referente a estos artículos, ya que los procesos de contratación o adquisiciones de bienes están bajo la responsabilidad de otras unidades".

El Concejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Sobre esta condición informamos que tenemos conocimientos que el diseño del Palacio Municipal fue elaborado en la Gerencia de Planificación de esta municipalidad; y como bien dice el contrato de la Supervisión por la empresa

Ramírez López y Cía. Que como parte del contrato es la revisión y modificación del diseño”.

“Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de auditoria el Concejo Municipal y Jefa UACI en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: Consideramos que los auditores en este caso han podido caer en una especie de confusión que los llevó a concluir que la misma empresa supervisora del proyecto es la que elaboró el diseño estructural y los planos que se presentaron a la OPAMSS, creyendo que se canceló demás en el contrato de supervisión, por actividades que estaban fuera de lo establecido en el objeto del contrato con la agravante de que la supervisora estaba inhabilitada para diseñar. Teniendo tal confusión en que no se ha tomado en cuenta la modificación del contrato de supervisión 002/2006”.

“Originalmente, el catorce de marzo de dos mil siete, el municipio de Antigua Cuscatlán, suscribió con la sociedad RAMIREZ LÓPEZ Y COMPAÑÍA, el contrato de consultoría número 002/2006 denominado “SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSTACLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, cuyo objeto era supervisar los trabajos de construcción del palacio municipal fueran ejecutados conforme a los planos y especificaciones técnicas, que al final se aprobaran luego de las modificaciones que la supervisión tuviese a bien señalar y fueran aprobadas por el contratante; el precio sería de CIENTO VEITÍUN MIL SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (IVA incluido); y el plazo de trescientos días calendario a partir de la emisión de la orden de inicio. Es de hacer notar que en fecha catorce de mayo de dos mil siete, fue modificado el contrato en mención tanto en su objeto, monto y plazo, de forma total y definitiva, por lo tanto el objeto primordial del contrato se estableció como se revisión del diseño de los planos, análisis de estudios, trámites para permisos de construcción, supervisión y control de terracería, trazo y demás actividades allí descritas; el precio se modificó a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (IVA incluido), incrementándose solamente en VEINTICUATROMIL TRECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS y el plazo se amplió a cuatrocientos veinte días calendario, incluyendo tiempo muerto. En ese sentido, cabe destacar que el supervisor en ningún momento fue quien diseño los planos de la obra, si no más bien quien los revisó y tramitó la autorización de los mismos ante la OPAMSS, puesto que es era su obligación contractual, no únicamente hacer observaciones al mismo y verificar que la construcción se ciñera a éstos lo cual es obvio e implícito”.

“Ahora bien, es importante destacar, que al no estudiar a fondo la modificación del contrato se puede caer en la errónea apreciación de que el mismo

supervisor de los planos fue su diseñador. Al respecto, siempre hemos mantenido que el diseño de los planos para la construcción del palacio municipal fue elaborado por la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán; por lo tanto la Supervisión tenía la obligación de revisarlos, analizarlos, observarlos y corregirlos si fuese necesario. También es importante señalar que si dentro de las funciones supervisor estaba la de realizar los trámites necesarios para obtener los permisos de construcción, es lógico que al revisar los mismos apareciera como responsable ante la OPAMSS conjuntamente con la persona que los elaboró, de conformidad con lo establecido en el Art. 72 LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, el cual literalmente establece. "Art. 72.- Toda persona natural o jurídica que haya participado en la planificación dentro de las áreas de diseño establecidas en esta ley, en la ejecución o en la supervisión de las obras el control de los materiales utilizados en las mismas, será responsable por las fallas en las edificaciones, Provenientes de la negligencia o deficiencia en su trabajo; esto manifiesto en los documentos idóneos tales como planos, especificaciones técnicas de construcción, reportes, Bitácora y otros, por lo cual responderá ante las autoridades correspondientes." Con relación a los Art. 45, 47 inciso 2º., 49, 51, 53, 54, y 63 inciso 2º., del citado cuerpo de ley así como con el Art. 8 inciso 1º., de la Ley de Urbanismo y construcción, que establece: "Todo proyecto de construcción de edificios que se desee llevar a efecto, ya sea por particulares, entidades oficiales, edilicias o autónomas, deberá ser elaborado por un arquitecto o Ingeniero Civil autorizado legalmente para el ejercicio de la profesión en la República, debiendo además, figurar su firma y sello en los correspondientes planos que presente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o a la respectiva Municipalidad, según el caso; y la realización de las respectivas obras de construcción deberán ser ejecutadas o supervisadas, también por Arquitecto o Ingeniero Civil legalmente autorizado e inscrito en el Registro referido. (3)". Por ende, la firma y sello de quien supervisó, realizó el tramite de presentación e inclusive realizo el trámite de autorización, debe figurar en los planos con el objeto de establecer a los responsables de los mismos; por lo que, el sólo hecho de parecer como uno de los responsables en los planos, o por simples informes donde el supervisor hace observaciones y recomendaciones respecto de los planos, puesto que es parte de la revisión, puede dar lugar con propiedad indubitable a establecer que es quien los diseño".

"Por tanto debemos concluir que en ningún momento por parte del Concejo Municipal, ni de la UACI, se ha violentado el Art. 125 LACAP, puesto que este es claro al establecer que es prohibido adjudicar la supervisión de la ejecución de la obra pública a la empresa que elaboró el diseño, más esta prohibición no es extensiva a quien revisa los planos, ni para quien revisa los planos, ni para quien realice trámites de aprobación, por lo tanto al adjudicarse la supervisión

de la obra en mención a la sociedad RAMÍREZ LÓPEZ Y COMPAÑÍA, se ha actuado apegado a la ley ya que en ningún momento ella elaboró los planos, si no que fue el personal de la Gerencia de Planificación de la –Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán”.

“Por tales razones, tampoco puede decirse que la municipalidad canceló demás por actividades que estaban fuera del contrato, puesto que todas las actividades que realizó el supervisor están debidamente contempladas en la modificación del contrato referida”.

#### **Comentario de los Auditores:**

En los informes quincenales presentados por la supervisión a la Municipalidad para reportar las actividades realizadas en el período, se puede establecer que el supervisor realizó la propuesta para la ubicación del edificio, el diseño estructural y la elaboración de los planos presentados a OPAMSS, en donde aparece la empresa como Responsables del diseño, por lo que se puede establecer que la administración canceló la totalidad del contrato por realizar actividades que estaban fuera de lo establecido en el objeto del contrato con el agravante que por ser la supervisión estaban por ley inhabilitados para diseñar.

La condición se mantiene debido a que según informes de fecha 9 de mayo de 2007, presentados por la Empresa Supervisora Ramírez López & Cía, efectúa una solicitud de ampliación del plazo del contrato para: realizar el diseño completo y presentar a la municipalidad el documento final que contenga todos los elementos para que inicie el proceso de licitación de la construcción; y así poder cumplir con el diseño del proyecto definitivo a partir del proyecto aprobado por la Municipalidad.

Además si es acertado que la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán elaboró la Carpeta Técnica, porque esta contiene la firma del Gerente, sin embargo al presentar los planos a la OPAMSS, para su aprobación aparece como responsable del diseño arquitectónico el Arq. Rodrigo Sandoval, Jefe de Catastro, como responsables del Diseño Estructural, Diseño Hidráulico y Diseño Eléctrico, por parte de la Empresa Ramírez López.

#### **Hallazgo No. 2**

#### **EL DISEÑO DE CARRIL DE ACCESO POR UN MONTO DE \$11,055.45, DÓLARES FUE ELABORADO POR LA MISMA EMPRESA SUPERVISORA.**

La Empresa Ramirez López & Cia., llevó a cabo el Diseño del Proyecto del Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta el Blvd. Walter Thilo Deininger, donde se construye el Palacio Municipal de Antigua Cuscatlán, mediante facturas No. 0205 de fecha 2 de octubre de 2007 y No. 0214 de fecha

14 de noviembre de 2007; por un valor de \$11,055.54 dólares, lo cual queda inhabilitado porque dicha empresa ejecutó la Supervisión de la obra total.

El Código Municipal en el Art. 94 Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (2) (7)

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 106, establece: Prohibición Supervisión; "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías"; y el Art. 125, establece: "En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad. Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad".

El Concejo Municipal y Jefe UACI, no cumplieron con lo establecido en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en los Artículos 106 y 125, al aceptar que la Empresa Ramírez López & Cia, efectuara el Diseño del Proyecto del Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta el Blvd. Walter Thilo Deininger, requisitos que solicitó OPAMSS para realizar el trámite del Permiso de Construcción del proyecto Construcción del Palacio Municipal.

Se erogaron fondos para el diseño del carril de Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta el Blvd. Walter Thilo Deininger, por un monto de \$11,055.54 dólares, siendo incompatible con la actividad de supervisión, establecida en el contrato numero 002/2006 de fecha 14 de marzo de 2007; realizada por la empresa Ramírez López & Cia incumpliendo el artículo 106 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública.

#### **Comentario de la Administración**

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Tomando en consideración la enmienda efectuada al Contrato de la Supervisión con la Sociedad Ramírez López y Cía. y que el diseño fue

elaborado por personal de la Gerencia de Planificación de esta Municipalidad, no existe vinculación con el hecho de no poder adjudicarse a dicha empresa, ya que el diseño del proyecto de carril de acceso, no estaba contemplado en el plano original”.

La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: “En cuanto a la presente condición, nuestra aclaración se mantiene en relación a la anterior, ya que no esta bajo nuestras funciones el realizar evaluaciones de planos y determinar que contiene y que incluye cada uno de estos, pues desconocemos su interpretación”.

“Consideramos que la presente condición puede ser aclarada por el encargado controlar los proyectos de la municipalidad y proporcione las especificaciones correspondientes al presente caso, ya que este es posible que tenga las pruebas y argumentos necesarios para que aclare el motivo que origino la contratación de esta misma empresa, aclarándoles que de acuerdo a los lineamientos internos ningún encargado de área ya sea Gerencias, jefaturas y encargados de áreas al surgir una necesidad esta debe ser presentada al Consejo y este evalúa la solicitud y son ellos quienes autorizan la adquisición del bien o servicio solicitado presentando la documentación correspondiente que amparen tal solicitud”.

“De lo contrario no se puede realizar la adquisición de un servicio y mucho menos si esta de por medio un contrato como lo es el presente caso”.

“Por lo tanto solicitamos que se hagan las recomendaciones pertinentes a las condiciones 1 y 2, a las unidades correspondientes, las involucradas con las que tienen que ver que la adquisición de bienes y servicios se realicen de acuerdo a la ley que lo regula y la persona responsable de velar por la supervisión de la ejecución de los proyectos presente las alternativas necesarias para que las cosas se hagan de la mejor manera posible”.

“Por lo tanto se anexa la documentación que se resguarda en Contabilidad que ampara el registro contable de los pagos que se realizaron por la Tesorera Municipal, toda con su debida legalidad, recalcando que la decisión de adjudicar y contratar un bien o servicio les compete a otras unidades”.

El Concejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestaron: “Referente a esta condición queremos manifestarle también que no es la empresa Ramírez López y Cía. La que elaboro o diseño el carril de acceso ya que este carril iba diseñado en los planos elaborados por la Gerencia de Planificación de esta Municipalidad”.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de la auditoria el Concejo Municipal y Jefa UACI en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: "En este punto viene al caso, los mismos comentarios hechos anteriormente, ya que los planos del carril de acceso, no fueron elaborados por la misma empresa, si no que fueron elaborados por la Gerencia de Planificación de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, lo que la sociedad RAMIREZ LOPEZ Y COMPAÑÍA realizó fue efectivamente, la revisión y trámite la autorización de los mismos ante la OPAMSS, de acuerdo con lo establecido en la modificación del contrato 002/2007 de fecha catorce de mayo de dos mil siete, razón por la cual no hay prohibición alguna para que se limite contratar a esta empresa para la supervisión, puesto que como ya harlo se ha visto la prohibición cae sobre empresa que elaboren los planos no sobre aquellas que los revisen y tramiten. Por lo tanto, no habiendo una documentación firme y fehaciente que corrobore lo señalado por la auditoría de la Corte de Cuentas de la República, es totalmente improcedente mantener esta observación basándose en supuestos que conlleva a erróneas conclusiones. Así pues, para poder establecer que el supervisor fue el mismo que diseño los planos, la auditoria debió verificar documentalmente si existe un contrato para la elaboración y diseño de planos suscrito entre la municipalidad y la supervisora o al menos un procedimiento de obtención de tales servicios por vía de libre gestión ; no haciéndolo de esa forma se cae en inobservancia de las técnicas de verificación documental y de Realización de Pruebas y Obtención de Evidencias, y contenidas por su orden y respectivamente en los apartados 4.1.1 y 2.4.2.2 del Manual de Auditoría Gubernamental de la Corte de Cuentas de la República; puesto que la comprobación de hechos debe hacerse con base a documentos pertinentes y competentes que sustenten debidamente las conclusiones del auditor y no basándose solamente en supuestos basados en meros informes que no pueden llegar a ser concluyentes ni establecer por si solos un hecho ni menos una relación contractual".

"En conclusión, no puede establecerse la inobservancia de los Artículos 106 y 125 LACAP, puesto que el supervisor no es la misma empresa que diseño los planos de la obra".

**Comentario de los Auditores**

Se ha pagado por el diseño del carril de acceso para la incorporación al palacio Municipal, a la vez en los informes quincenales presentados por la supervisión a la Municipalidad para reportar las actividades realizadas en el período, se puede establecer que ellos realizaron la propuestas para la ubicación del edificio, el diseño estructural y la elaboración de los planos presentados a OPAMSS, en donde aparece la empresa como Responsables de los diseño, por lo que se puede establecer que la administración canceló la totalidad del contrato siendo estos pagos improcedentes.

La condición se mantiene debido a que el Concejo Municipal y la Jefa UACI realizan comentarios pero no presentan documentación que respalde lo mencionado, ya que la adquisición del servicio se realizó por Libre Gestión, presentando las diferentes empresas cotizaciones y se cuenta con evidencia de los pagos realizados de fecha 02 de octubre de 2007 a la Empresa Ramírez López y Cía., que explícitamente dice: Servicios Profesionales para la Realización del Diseño de Ampliación de Carril de Acceso desde Carretera Panamericana hasta el Derivador Diseñado frente al Terreno donde se Construirá la nueva Alcaldía Municipal y a la Vez al Blvd. Walter Thilo Deinnenger, asimismo la solicitud de fondos al Banco Cuscatlán por parte de la Alcaldesa depositaria y Tesorera Municipal, orden de compra autorizada por la jefe UACI y factura No. 0205 del pago realizado.

### Hallazgo No. 3

#### ADQUISICION DE TERRENO CON CREDITO OTORGADO POR EL BANCO CUSCATLÁN, DESTINADO A FINANCIAR OTROS PROYECTOS.

El informe escrito detallado de los proyectos a financiar, aprobados por el Banco Cuscatlán, no contempla la adquisición del Terreno por un valor de \$1,149,453.35 dólares, ubicado en Calle Antiguo del Ferrocarril a Santa Tecla y Boulevard Walter Deininger, Municipio de Antiguo Cuscatlán, Departamento Libertad, según detalle:

| PROYECTOS                      | Crédito Solicitado | Crédito Aprobado      |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------|
| Edificio de Estacionamiento    | \$1,614,601.01     | \$1,614,601.01        |
| Oficinas y Talleres y Plantel  | \$1,857,072.61     | \$1,857,072.61        |
| Palacio Municipal              | \$2,655,985.18     | \$2,655,985.18        |
| Pavimentación de Calles        | \$1,100,000        | 0                     |
| Complejo Turístico el Espino   | \$2,772,341.20     | 0                     |
| Totales                        | \$10,000,000       | \$6,127,658.80        |
| <b>Financiamiento Otorgado</b> |                    | <b>\$6,130,000.00</b> |

Contrato de Crédito a Título de Mutuo, Otorgado a la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, por el Banco Cuscatlán, en romano X Condiciones Específicas: "La Municipalidad deudora se obliga a: literal a) A darle preferencia de pago a las cuotas mensuales del presente crédito, sobre cualquier otra erogación que comprometa los recursos monetarios, que obtienen por la transferencia mensual de los recursos del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) sobre el ochenta por ciento de la inversión; b) presentar al

Banco previo la formalización de este crédito, un informe escrito detallado de los proyectos que sean el destino ultimo del presente crédito el cual contenga a demás el detalle, que si son de la competencia exclusiva del Municipio, competencia compartida con el Gobierno Central o competencia propia de éste, para determinar la aplicación de las disposiciones sobre Crédito Público de la Ley SAFY. Tal informe debe estar firmado por el Alcalde Municipal, el Secretario y el Síndico y deberá estar autenticado ante notario”.

El Código Municipal en el Art. 51, establece: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico; en los literales siguientes:

- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; (7)
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; (7)”.

\* La Alcaldesa y Sindico Municipal, no cumplieron con lo establecido en el contrato de Crédito a Titulo de Mutuo de fecha 19 de agosto de 2005, realizando la compra del terreno en fecha 18 de noviembre de 2006.

Los proyectos que se encuentran incluidos en la lista de aprobados por el Banco Cuscatlán, fueron desfinanciados al utilizar fondos para la compra del Terreno destinado para el funcionamiento del Parque de Recreación Cultural “Casa Pino”, aprobado mediante Acta No. 44 y acuerdo No. 5, de fecha 13 de noviembre del año de 2006 en el cual se construye el Palacio Municipal.

**Comentario de la Administración**

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en nota de fecha 6 de abril, manifestó: “La Adquisición del Inmueble donde se lleva a cabo la construcción del Palacio Municipal, los señores concejales la llevaron a cabo mediante contrato de compraventa, rigiéndose por lo dispuesto en el Art. 23 LACAP, la cual establece que en lo no estipulado en la Ley, se regirán por las normas del derecho común y como el inmueble objeto de la Compra es un bien cierto, determinado y singular, no se llevó a cabo con el procedimiento de competencia que establece la LACAP, velando por los bien entendidos intereses Municipales”.

"Respecto al contrato de crédito a título de mutuo, literal a) es competencia del departamento que se encarga de realizar los pagos, darle prioridad a la cancelación de las cuotas mensuales del crédito otorgado. En relación al literal b) por tratarse de una condición previa para la contratación del crédito, la información relacionada que contiene los proyectos descritos, no le fue entregada a esta Unidad".

La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: "Efectivamente se realizó la adquisición del terreno por el monto de \$1,149,453.35; dólares a la presente afirmación aclaramos que la intervención que realizó la unidad financiera, fue la de realizar el registro contable de la transacción que fue registrada por el sistema bancario en relación al cargo por la compra del terreno, a la fecha se desconoce el proceso que se realizó para tal adquisición, ya que nos dimos por enterados de la compra del bien cuando apareció el cargo registrado en la cuenta, donde el banco realizó su cobro automático por la venta del terreno que realizó a la municipalidad, al verificar el movimiento la Tesorera llamo al Banco solicitando a la Lic. Elizabeth Bolaños ejecutiva del área corporativa del Banco, una explicación del cargo que se había realizado a la cuenta, ya que la tesorera no había girado ningún tipo de instrucción, lo que llamo la atención al ver un cargo a cuenta y a la vez se había realizado un abono, aclarando la institución Bancaria que había recibido instrucciones por parte de la municipalidad, proporcionándonos la ejecutiva del Banco una copia de la nota que autorizaba que se hiciera efectivo el cobro de la adquisición de terreno, nota que no estaba endosada por la Tesorera".

"Se procedió a recopilar toda la documentación de respaldo de la transacción realizada, para su registro contable".

"En cuanto al informe de los proyectos establecidos como destino último del préstamo, esta Gerencia no cuenta con tal informe, pero si el Banco otorgo el Crédito y autorizo el desembolso de este, esto garantiza que la municipalidad cumplió con lo establecido en el contrato, pero el área Financiera no cuenta con tal Informe".

El Consejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Referente a esta condición, manifestamos que si se adquirió el inmueble debido a que era una oferta que beneficiaba los intereses del municipio; es decir el valor de la vara de terreno como el hecho de ser un terreno adjunto a un inmueble propiedad de la municipalidad, y que unidos reunió las condiciones para poder realizar el Proyecto del Palacio Municipal".

"Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de auditoria el Concejo Municipal y Sindico en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: "Consideramos que este punto no ha sido evaluado de la mejor manera, puesto que si bien es cierto en el contrato de mutuo, que se suscribió entre esta

municipalidad y el banco Cuscatlán. Ahora denominado Citi Bank, se estableció en un principio que el monto del mutuo de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, serían para financiar tres proyectos a saber: Edificio de Estacionamiento, Oficinas y Talleres y Plantel, y Palacio Municipal; el contrato fue modificado leve y parcialmente de forma tácita, lo cual no afecta el fondo de la obligación si ambas partes están de acuerdo en ello, ya que el inmueble adquirido por la municipalidad, finalmente se destinó siempre para la construcción del palacio municipal; por lo cual en este caso debemos estarnos más a la intención de los contratantes más allá de la literalidad de las palabras, de conformidad a las reglas para la interpretación de los contratos que establece el Art. 1431 del Código Civil. Advirtiéndose que este caso no ha existido novación, que es la situación de una obligación por otra, ni tampoco modificación radical del objeto, plazo y forma; si no que lo que ha pasado es que del mutuo acordado se adquirió un inmueble que su precio en ese momento era razonable para los intereses del municipio, el cual inclusive servirá para la construcción del palacio municipal”.

“Por ende, no es cierto que por la adquisición del inmueble se afectaron otros proyectos, si no que más bien lo que ha paralizado la terminación del proyecto de construcción del palacio municipal es el alza de los precios de la mano de obra y los materiales de construcción , factores que la auditoría no ha determinado ni considerado”.

**Comentario de los Auditores:**

La compra del Terreno conllevó a falta de fondos, para continuar con la construcción del Palacio Municipal. Proyecto que no se concluyó, y la Municipalidad en la actualidad no cuenta con recursos económicos para continuar con la construcción; y los recursos económicos invertidos en dicho proyecto, no han promovido el progreso de la comunidad y no se han utilizado para la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;”

El Banco aprobó \$6,130,000.00 dólares, para la realización de 3 proyectos: Edificio de Estacionamiento, Oficinas y Talleres Plantel y Palacio Municipal. No se incluyó dentro de los proyectos aprobados el Complejo Turístico ELPINO, que es el que incluiría la compra de la Finca la Sultana y al final se tomó la decisión que sería para la construcción del Palacio Municipal y no para el Complejo mencionado.

La condición se mantiene debido a que la administración no presenta el contrato respectivo con las modificaciones leves y parcialmente, por otra parte el objetivo de la Compra del terreno era para la construcción del proyecto denominado Parque de Recreación cultural “Casa Pino”, según lo establece la nota de fecha 26 de octubre de 2006, suscrita por la Alcaldesa, en la cual

efectúa la solicitud de fondos al Banco Cuscatlán, por un monto de \$ 1, 149,453.30 a favor de Parque Jardín las Rosas de San Salvador, S.A. de C.V., ya que se adquirirá un terreno en este municipio para la construcción del Proyecto denominado Parque de Recreación Cultural "Casa Pino" y en certificación de acta No. 44 y acuerdo No. 5 de fecha 3 de noviembre de 2006; es el mismo objetivo, sin embargo el proyecto antes mencionado no está en el detalle autorizado por el banco, asimismo en efecto el terreno fue utilizado para dar inicio al Proyecto del Palacio Municipal, pero no se encuentra en el detalle de proyectos a financiar aprobados por el banco.

Respecto a la normativa legal mencionada en los comentarios por parte de la administración específicamente el Art. 1431 del Código Civil, DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS que establece: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Sin embargo en los efectos de los contratos establecidos obliga según los artículos siguientes:

Art. 1416.- Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.

Art. 1417.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

El Proyecto Palacio Municipal no fue suspendido por ajustes de precios, ya que en el Documento de suspensión del proyecto de fecha 8 de Agosto de 2008, en que seso el contrato de Supervisión No. 002/2007, INPRO no había presentado, solicitud de ajuste de precios. La obra se suspendió por finalización del Contrato de Supervisión. Y al verificar los saldos bancarios, del City Bank al 31 de diciembre de 2008, constatamos, que los fondos con que contaba la Municipalidad es de \$599,920.52, lo cual no cubrían el valor del Contrato de Construcción.

Asimismo en la Cláusula XV. MODIFICACIÓN UNILATERAL, dice: "Queda convenido por ambas partes que cuando el interés público lo hiciera necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, la Institución Contratante podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, emitiendo al efecto la resolución correspondiente, la que formará parte integrante del presente contrato. Se entiende que no será modificable de forma sustancial, el objeto del mismo, que en caso que se altere el equilibrio financiero

del presente contrato en detrimento de la contratista, éste tendrá derecho a un ajuste de precios (ART. 88 LACAP) y, en general, que toda modificación será enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad y buena fe.

Por lo anterior la Municipalidad estaba enterada que de haber una suspensión se haría un ajuste de precios.

deficiencia se mantiene debido a que los argumentos presentados no cuentan con documentación de soporte que demuestren la liquidez de la Municipalidad para afrontar el compromiso legal establecido, porque si bien la asignación de fondos a ciertas partidas a la hora de la elaboración del presupuesto no significa que estas no pueden ser modificadas, pero no presentan evidencia de las modificaciones realizadas, asimismo para efectuar reformas a la partidas presupuestarias se debe de contar con saldo y disponibilidad.

En cuanto a las partidas presupuestarias mencionadas en los comentarios 61604, Inversiones en Proyectos de Vivienda y Oficina, los proyectos presupuestados en esta no pueden contemplarse en la partida 61699 Obras de infraestructura Diversas ya que comprende los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de obras o infraestructuras no consideradas en los específicos anteriores”.

Asimismo se contrae Contrato No. 001/2008 de fecha 8 de enero de 2008, no contando con fondos para financiar el Presupuesto Municipal, porque el Saldo Bancario Según estado Bancario de City Bank al 31 de diciembre de 2007 es de \$1, 288,471.64, dólares y las disponibilidades institucionales al 31 de diciembre de 2007 ascienden a \$1,186,797.17, dólares Representando un total de recursos Financieros de \$ 2,475,268.8, dólares.

#### **Hallazgo No. 4**

#### **NO SE CUENTA CON ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, PARA CUBRIR EL MONTO DE \$4,901,361.35, DOLARES DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL.**

El Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, sin contar con asignación presupuestaria y fuente de financiamiento, aprobaron mediante Acta No. 48 y Acuerdo No. 6 de fecha 20 de diciembre de 2007, realizar contratación para cubrir en su totalidad el valor estipulado en el contrato No. 001/2008 de fecha 24/01/2008 por un monto de \$4,901,361.35 dólares, para la Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán Departamento de La Libertad, con la Empresa INPRO, S.A DE C.V; por el monto antes mencionado, según detalle:

| Valor del Contrato                 |   |                   | 4,901,361.35  |
|------------------------------------|---|-------------------|---------------|
| No. De Partida                     | Descripción                                   | Contratista       | Monto         |
| 128                                | Pago de 1a Estimación No.1 de la Construcción | INPRO S.A DE C.V. | \$54,171.75   |
| 442                                | Pago de Anticipo (parcial)                    | INPRO S.A DE C.V. | \$60,000.00   |
| 312                                | 3° Pago por el 10% del valor del contrato     | INPRO S.A DE C.V. | \$210,136.14  |
| 497                                | 2° Pago por Complemento de obras Adicionales  | INPRO S.A DE C.V. | \$280,000.00  |
| (-) TOTAL DE PAGOS (según Detalle) |   |                   | -\$604,307.89 |
| Valor Pendiente de Pago            |   |                   | 4,297,053.46  |

El Contrato de Construcción de Palacio Municipal de la Ciudad de Antigua Cusclán, Departamento de La Libertad, No. 006/2007 en la Cláusula II. PRECIO Y FORMA DE PAGO. "El Precio total por el servicio objeto del presente contrato asciende a la suma fija de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, incluyendo (I.V.A)".....

En el mismo en la Cláusula III. Plazo. "El plazo de este contrato será de TRECIENTOS DIAS, calendario y tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y finalizara cuando la institución Contratante haya realizado la liquidación del mismo, a menos....."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 109, establece: "Los contratos para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos, estarán afectados de nulidad absoluta si se celebran sin provisión de recursos financieros, de conformidad con la Ley".

El Código Municipal en el Art. 78, establece: "El Consejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista provisión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El mismo en el Art. 83, establece: "Para cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario".

El Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público, aprobado según Acuerdo ejecutivo N. 480 de fecha 24 Junio de 1998 (versión 2003), establece: "614-Intangibles 61604 **De Vivienda y Oficina**, Comprende los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de edificios y casas destinadas para vivienda y oficina. 61699 **Obras de Infraestructura Diversas**, Comprende los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de obras o infraestructuras no consideradas en los específicos anteriores".

El Concejo Municipal aprobó según acuerdo, la erogación por medio del rubro presupuestario 61604 Infraestructura de Vivienda y Oficina, sin contar con Fuentes de Financiamiento (Ingresos), en el presupuesto, que cubra el monto total del contrato de Construcción.

Se corre el riesgo que el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán no tenga la capacidad de afrontar los gastos adquiridos en el contrato No. 001/2008 de fecha 24/01/2008 por un monto de \$4,901,361.35 dólares por falta de presupuesto y que la Empresa INPRO, S.A DE C.V., interponga demanda judicial por incumplimiento al contrato establecido; Además según informe No. 26 de fecha 11 de agosto de 2008 de la supervisión recomienda que cada día que pasa se deterioran los materiales, y esto tendrá como repercusión, gastos adicionales en la limpieza del acero de refuerzo que ya está colocado y que a pesar que se protege el intemperismo lo afecta. Según detalle:

| VALORES CONTRATADOS    |                   |                              |                                  |              |                           |              |
|------------------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| 1                      | 2                 | 3                            | 4                                | 5            | 6                         | 7            |
| Descripción            | Contrato Original | Ordenes de cambio en aumento | Ordenes de cambio en disminución | Estimaciones | Amortizacion Anticipo 10% | Pago Líquido |
| Valor Contratado Aprob | \$4901,361.35     |                              |                                  |              |                           |              |
| Anticipo               |                   |                              |                                  |              |                           | \$490,136.14 |
| Estimación # 1         |                   |                              |                                  | \$60,190.83  | \$6,019.08                | \$54,171.75  |
| Estimación # 1         |                   |                              |                                  | \$235,228.45 | \$23,522.85               | \$211,705.61 |
| Totales                | \$4901,361.35     | \$0.00                       | \$0.00                           | \$295,419.28 | \$29,541.93               | \$756,013.49 |

VALOR APROBADO ORIGINALMENTE: \$4901,361.35  
 VALOR MODIFICADO  
 APROBADO: \$4901,361.35 (2+3+4)

**Comentario de la Administración**

La Jefe de la UACI en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "El Consejo Municipal al aprobar el presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008, no contempló la asignación de fondos para construcción, mantenimiento y

reparación de Inmuebles en una única cuenta presupuestaria, sino que la separó en dos cuentas (61604 y 61699), que sumadas sobrepasan el monto adjudicado. Se anexa copia certificada de presupuesto aprobado”.

“La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: En Relación a la presente condición si existe un acuerdo donde el Consejo autoriza, que se realice la firma del contrato con la empresa constructora INPRO, S.A. de C.V., pero como unidad financiera no formamos parte de las decisiones que el Consejo toma y en cuanto a lo que se menciona en la condición si existe un saldo presupuestario, en el presupuesto aprobado para el periodo 2008, en la partida presupuestaria **61604 INVERSIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA Y OFICINA** por un monto de **\$2,395,891.56**, dólares y en la partida presupuestaria **61699 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS DIVERSAS** por un monto por **\$3,376,119.30**, dólares el propósito de aclarar el saldo de la partida presupuestaria **61699** pues esta sirve como una cuenta bolsón que se utiliza para realizar cualquier reforma presupuestaria que se requiera, reforma que se realiza si se tienen los fondos Disponibles que financiaran la ejecución de proyectos, ya que el sistema exige al momento de realizar las reformas presupuestarias de Egresos el Área de Gestión a la que se le asignara la reforma, así como la fuente de financiamiento, por lo tanto si existía el saldo presupuestario Disponible aplicando un refuerzo en la partida **61604** para aplicar el registro del complemento del monto total del costo del proyecto de la construcción del Palacio Municipal, ya que el monto del proyecto asciende a **\$4,901,361.35**, dólares por lo tanto si se encuentra cubierto dentro del presupuesto Municipal egresos aprobado por el Consejo para ese periodo”.

“El Concejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestaron: Referente a esta condición queremos manifestarles que se presupuestó el proyecto en el Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio 2008, la situación que se da que no se presupuestó es una sola asignación ya que se asignaron en dos cuentas presupuestarias que sumadas las dos cuentas se excede del monto del valor del proyectos”.

“Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de auditoria el Concejo Municipal en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: En el presente caso, se ha explicado de forma amplia y detallada que en el presupuesto de la municipalidad aprobado para el ejercicio fiscal 2008, si se contaba con asignación presupuestaria para hacer frente al pago del contrato de construcción del palacio municipal; lo que ocurre es que por practicidad y para cubrir otras eventualidades los fondos que se asignarían a dicha obra se prepararon en dos cuentas o partida presupuestarias a saber: la 61604, Inversiones en Proyectos de Vivienda y Oficina, por dos millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de

América, con cincuenta y seis centavos; y la 61699 Obras de infraestructura Diversas, por un monto de Tres Millones Trecientos Setenta y Seis Mil Ciento Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América, con Treinta Centavos. Por lo tanto si sumamos las dos cuentas entre sí podrá verse claramente que existe asignación presupuestaria; lo que ocurre es que en la partida 61604 se contemplo solo una parte previendo atrasos, multas y otros hechos que siendo responsabilidad del contratista podían disminuir el valor del contrato; por lo que a la cuenta 61699, se destino el resto de fondos, por si no surgían o se manifestaren las eventualidades anotadas, se pudiese desplazar sus fondos a la otra partida por ser rubros similares, estudiándose que al final no afectaría otras obras de infraestructura diversas. Por lo tanto si existía suficiente disponibilidad presupuestaria para hacer frente a la obligación, ya que la asignación de fondos a ciertas partidas a la hora de la elaboración del presupuesto no significa que estas no pueden ser modificadas cuando de hacer frente a obligaciones se trata; por lo cual no hay irregularidad alguna en autorizar durante la ejecución del presupuesto fondos de una partida a otra, cuando de cubrir las necesidades y obligaciones de una entidad se trate; puesto de existir inamovilidad de los recursos, entonces ninguna entidad ni del estado podría hacer frente a sus compromisos, imprevistos y emergencias resultantes”.

“Para terminar, cabe destacar que no es lo mismo la disponibilidad presupuestaria que la liquidez de cuentas bancarias; puesto que en la primera se contemplan los ingresos de diferentes fuentes de financiamiento y demás activos con que cuenta el municipio, mientras que en la segunda únicamente, se refiere a la disponibilidad de los fondos que se encuentran en una cuenta, lo cual no es determinante para establecer que solo con lo se tiene en una cuenta bancaria servirá para hacer frente específicamente a las obligaciones”.

**Comentario de los Auditores**

En el Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, cuenta con la partida presupuestaria 61604 por un monto de \$2,395,891.56, dólares según el Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público, describe esta cuenta como De Vivienda y Oficina y Comprende los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de edificios y casas destinadas para vivienda y oficina. Por lo cual es la cuenta presupuestaria aplicable al tipo de gasto a cubrir. Y la cuenta 61699 según el Clasificador comprende Obras de Infraestructura Diversas. El que incluye los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de obras o infraestructuras no consideradas en los específicos anteriores. Por lo cual esta cuenta no puede ser considerada como fondos disponibles para invertir en la Construcción del Palacio Municipal. A la vez la Municipalidad no presento modificación a las cuentas Presupuestarias en mención.

Asimismo no cuenta con fondos para financiar el Presupuesto, ya que el Saldo Bancario Según estado Bancario de City Bank al 31 de diciembre de 2007 es de \$1, 288,471.64, dólares y las disponibilidades institucionales al 31 de diciembre de 2007 ascienden a \$1,186,797.17, dólares Representando un total de recursos Financieros de \$ 2,475,268.8, dólares.

La deficiencia se mantiene debido a que los argumentos presentados no cuentan con documentación de soporte que demuestren la liquidez de la Municipalidad para afrontar el compromiso legal establecido, porque si bien la asignación de fondos a ciertas partidas a la hora de la elaboración del presupuesto no significa que estas no pueden ser modificadas, pero no presentan evidencia de las modificaciones realizadas, asimismo para efectuar reformas a la partidas presupuestarias se debe de contar con saldo y disponibilidad.

En cuanto a las partidas presupuestarias mencionadas en los comentarios 61604, Inversiones en Proyectos de Vivienda y Oficina, los proyectos presupuestados en esta no pueden contemplarse en la partida 61699 Obras de infraestructura Diversas ya que comprende los gastos que se efectúan por construcciones, reconstrucciones, mejoras y ampliaciones de obras o infraestructuras no consideradas en los específicos anteriores”.

Asimismo se contrae Contrato No. 001/2008 de fecha 8 de enero de 2008, no contando con fondos para financiar el Presupuesto Municipal, porque el Saldo Bancario Según estado Bancario de City Bank al 31 de diciembre de 2007 es de \$1, 288,471.64, dólares y las disponibilidades institucionales al 31 de diciembre de 2007 ascienden a \$1,186,797.17 dólares, representando un total de recursos Financieros de \$ 2,475,268.8, dólares.

#### **Hallazgo No. 5**

#### **EL PLAN DE COMPRAS DE LA MUNICIPALIDAD, NO ESTA ACORDE AL PRESUPUESTO 2008.**

El Plan de Compras del período 2008, no está acorde al Presupuesto Municipal vigente, ya que en el Plan se establece un monto en Construcción de Edificios, Atención, mantenimiento y servicios de Reparación por \$225,000.00, dólares y en Construcción general de edificios (Residencias, comerciales o industrial) \$40,000.00, dólares haciendo un total de \$265,000.00, dólares y la inversión de la Construcción del Palacio Municipal es por un monto de \$851,692.02, dólares registrando una diferencia de \$586,692.02 dólares, según detalle siguiente:

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

| DETALLE DE LA INVERSION EFECTUADA EN EL PALACIO MUNICIPAL |                     |            |            |                                     |                                 |                     |
|---|---------------------|------------|------------|-------------------------------------|---------------------------------|---------------------|
| GASTOS EFECTUADOS EN TERRACERIA                           |                     |            |            |                                     |                                 |                     |
| No. De Partida  | Fecha de la Partida | No de Fac. | Fecha      | Descripción                         | Contratista                     | Monto               |
| 325   | 21/06/2008          | Recibo     | 21/06/2008 | Anticipo por terraceria             | Grupo G y B Gemelos S.A DE C.V. | \$100,000.00        |
| 439   | 16/09/2008          | 429        | 10/07/2008 | Complemento de Liquidación          | Grupo G y B Gemelos S.A DE C.V. | \$111,555.88        |
| 170   | 17/03/2008          | 296        | 26/02/2008 | Anticipo por trabajos de terraceria | Grupo G y B Gemelos S.A DE C.V. | \$90,000.00         |
| <b>SUBTOTAL</b>   |                     |            |            |                                     |                                 | <b>\$301,555.88</b> |

| GASTOS EFECTUADOS EN CONSTRUCCIÓN  |                     |            |            |  |                   |                       |
|--|---------------------|------------|------------|--|-------------------|-----------------------|
| No. De Partida   | Fecha de la Partida | No de Fac. | Fecha      | Descripción  | Contratista       | Monto                 |
| 128  | 05/11/2008          | 3          | 08/10/2008 | Pago de 1a Estimación No.1 de la Construcción (Pagado con ingresos propios y no del prestamo). | INPRO S.A DE C.V. | \$54,171.75           |
|  |                     |            |            | TOTAL PAGO DE ESTIMACIONES   |                   | \$54,171.75           |
| 442  | 21/11/2008          | 136        | 21/11/2008 | Pago de Anticipo (parcial)   | INPRO S.A DE C.V. | \$60,000.00           |
| 312  | 22/01/2009          | 136        | 28/04/2008 | 3° Pago por el 10% del valor del contrato  | INPRO S.A DE C.V. | \$210,136.14          |
| 497  | 29.12.08            | 136        | 29/04/2008 | 2° Pago por Complemento de obras Adicionales   | INPRO S.A DE C.V. | \$280,000.00          |
| <b>SUBTOTAL</b>  |                     |            |            |  |                   | <b>\$550,136.14</b>   |
| <b>TOTAL DE GASTOS DEL PERIODO 2008</b>  |                     |            |            |  |                   | <b>\$851,692.02</b>   |
| <b>MENOS MONTO TOTAL INCLUIDO EN EL PLAN DE COMPRAS DE 2008, PARA ESTE RUBRO</b> |                     |            |            |  |                   | <b>(\$265,000.00)</b> |
| <b>TOTAL QUE NO SE INCLUYE EN EL PLAN DE COMPRAS</b>                             |                     |            |            |  |                   | <b>\$586,692.02</b>   |

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 16, establece: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, el cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:(2)

- a) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art. 6 de esta ley;(2)
- b) Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado;(2)
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios”.

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, debe publicar a más tardar el día 30 de noviembre el Plan Anual de Compras de la Municipalidad, a esa fecha no se habían celebrado los contratos de Construcción y Terracería, relacionados con el Construcción del Palacio de Antiguo Cuscatlán. Por lo cual no modifíco el Plan de Compras del 2008.

Asimismo en el Art. 12.- Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: en el literal; c) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones;

Al no contar con el Plan de Compras debidamente actualizado, no se cuenta con elementos de control de la obra como: calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, y otros aspectos de relevancia para el control eficiente de los proyectos.

### **Comentario de la Administración.**

La Jefe de la UACI en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "La Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC) del Ministerio de Hacienda, entre sus lineamientos generales dados en el Instructivo No. 001/2007, aprobado el día cuatro de octubre de dos mil siete, establece que debe publicarse a más tardar el día 30 de noviembre el Plan Anual de Compras de la Municipalidad, respetando esas fechas quedó consignado en el Plan Anual de Compras, que los gastos para Mantenimiento y Reparación de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles es de \$265,000 sumando los montos de las partidas 54301 y 54303. Habiendo el Consejo Municipal aprobado el presupuesto 2008, en fechas posteriores, fueron considerados los valores de la construcción, tal como se muestra en las partidas de gastos para la construcción del palacio municipal que están descritas en las cuentas 61604 y 61699. Esta situación generó la condición de que por omisión no se realizara la actualización del Plan Anual de Compras que se publica en COMPRASAL del Ministerio de Hacienda. Resta hacer una última observación, en el Catálogo de Cuentas del Ministerio de Hacienda las cuentas para mantenimiento y reparación y las de construcciones de edificaciones está debidamente identificadas, pero en el Catálogo de Productos y Servicios Estándar de las Naciones Unidas (UNSPSC), por sus siglas en Inglés, por ser un catálogo de uso mundial, dichas cuentas de mantenimiento-reparación y construcción están englobadas como una sola. Anexase copia certificada de Instructivo No. 001/2007 de la UNAC, página uno y ciento noventa y tres del Catálogo de la ONU, Presupuesto Municipal".

El Concejo Municipal en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Referente a esta condición; consultamos a la UACI, de esta municipalidad quien manifestó que los planes de compra de las municipalidades deben de publicarse a mas tardar el 30 de noviembre de cada año. Pero en el presupuesto municipal para el ejercicio del 2008 se contemplaron las partidas presupuestarias para cumplir con estos compromisos, es decir que el plan anual se realizo antes del presupuesto municipal".

"Posterior a la Lectura del Borrador Informe de auditoria la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiesta: "En cuanto a esta observación, creemos que debe insistirse en que el plan de compras fue publicado de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones (UNAC) adscrita al Ministerio de Hacienda, en el instructivo 001/2007, aprobado el día cuatro de octubre de dos mil siete; en el cual se establece que el plan de compras debe publicarse a más tardar el día treinta de noviembre, por lo que para respetar esta fecha dicho plan fue publicado tal y como a esa fecha se tenía elaborado; pero es el caso que el presupuesto de la municipalidad, tal y

como se ha documentado por parte de la auditoría fue aprobado en fecha posterior a la indicada, por lo tanto era imposible cambiar a esas alturas la forma en que fue publicado el plan de compras; pero realmente en el presupuesto municipal 2008, si fueron considerados los valores de las obras de construcción y la terracería del terreno del palacio municipal. Ahora bien, cabe el punto mencionar que la municipalidad y su Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, realmente no tenía por ley la obligación de sujetarse estrictamente al referido instructivo de la UNAC, en virtud de lo estipulado por el Art. 6 literal a) de la LACAP, que literalmente se lee: "Proponer al Concejo de Ministros para su aprobación, la política anual de las Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, con exclusión de los órganos Legislativo, Judicial y de las Municipalidades, a los que corresponde determinar, independientemente, a su propia política de adquisiciones y contrataciones" (el subrayado es nuestro), por lo que la publicación del plan de compras puede afirmarse que es potestativo de la municipalidad el publicarlo o no, tal y como la UNAC lo propone". Lo que si se vuelve de estricta observancia y cumplimiento, es más bien el presupuesto municipal, en el que si se contemplan las obras de construcción y terracería mencionadas".

"También es importante aclarar que de conformidad con el Art. 16 de la LACAP, a lo que está obligada la municipalidad es a hacer una programación anual de compras la cual tienen carácter público, que es muy diferente a publicar un plan de compras; puesto que al referirse que la política anual de compras es de carácter público significa que puede tener acceso a ella toda persona que desee consultarla en cuanto es propia del municipio y por ende parte del estado o de la nación; en cambio publicar un plan de compras significa hacer del conocimiento del público a través de los medios de comunicación social la forma en que se ha determinado por medio de acciones concretas a llevar a cabo las adquisiciones que se han plasmado en la programación anual de compras, por lo que el plan es una parte de la programación. En tal sentido no es enteramente acertado afirmar que el plan de compras puede o no ser en este caso una herramienta confiable para la toma de decisiones, más aun cuando puede estar sujeto a modificaciones posteriores con la aprobación del presupuesto municipal; mas bien sería correcto afirmar que el plan de compras es un referente o una guía para determinar como se ejecutará el presupuesto. Lo que si es una herramienta de mayor acierto y confiabilidad es la programación anual de compras del municipio, la cual es más acorde con la ejecución presupuestarias, que de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de la LACAP, debe incluso ponerse a disposición del público treinta días calendario después de aprobado el presupuesto".

"En conclusión pues, para el caso en comento basta revisar la aprobación del presupuesto para el año dos mil ocho del municipio para determinar que si se

contempló en su contenido los gastos o inversión en que se incurriría en las obras de construcción y terracería del palacio municipal”.

#### **Comentario de los Auditores**

La Unidad de Adquisiciones y contrataciones al no incluir, en el Plan de Compras, la Contratación de la Construcción y la Terracería del Terreno, del Palacio Municipal. No Permitió que el Plan de Compras, se convirtiera en una herramienta confiable para la toma de decisiones y para llevar a cabo las actividades de control Institucional.

La deficiencia se mantiene debido a que en el artículo 12 de la LACAP, en el literal, c) establece: “Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones”.

A la vez la jefe UACI en el primer párrafo de los comentarios, esta confirmando que es un plan de compras, asimismo el contenido del título del documento establece la palabra Plan y al analizarlo también es una programación anual de compras, la cual no coincide con el presupuesto Institucional. Por tal razón se utilizó el nombre de Plan de Compras y no la de Programación Anual. Además el artículo menciona programación anual de compras pero en la técnica administrativa esta inmersa en un plan, ya que el plan de compras es una herramienta de gestión administrativa efectiva para el uso racional y estratégico de los recursos, en cuanto la programación de compras es la programación que harán.

#### **Hallazgo No. 6**

#### **NO SE EFECTUÓ REGISTRO CONTABLE DEL DEVENGAMIENTO DEL VALOR DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL.**

El Monto de \$4,901,361.35 dólares, valor del Contrato de Construcción del Palacio Municipal de Antiguo Cuscatlán, que se firmó con la empresa INPRO S.A. DE C.V en fecha 24-1-2008, no fue devengado en la Contabilidad Gubernamental de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán.

El Código Municipal en el Art. 83.- establece: “Para cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los

compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”.

El MANUAL TECNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO, según Decreto No.82, y en cumplimiento al Art. 114 de La Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental en los PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, numeral **4.DEVENGADO** establece: “La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente”.

La Gerente Financiero y Contadora, no realizaron el registro contable porque no existía una reforma presupuestaria que financiara el monto total contratado. En la fecha que el Concejo aprobó el contrato con la empresa INPRO, S.A. DE C.V.

Al no registrar el devengado del valor del contrato con la empresa INPRO, S.A. DE C.V.; no se ha reconocido contablemente el Compromiso del Pago del Contrato establecido.

#### **Comentario de la Administración**

La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: “En relación a que no se realizó el devengado del monto contratado del proyecto de la construcción del palacio Municipal, es verídica la afirmación, pero a la vez se les aclara que el contador no realizó el devengado en mención del proyecto en su momento por que no existe una reforma presupuestaria, que registre el monto total contratado con fecha 24/01/2008 con la empresa INPRO, S.A. DE C.V.; como se menciona”.

“artículo No.114 de La Ley Orgánica de contabilidad Gubernamental, en relación a los principios de contabilidad Gubernamental en el numeral 4.DEVENGADO “ La contabilidad Gubernamental registrara los RECURSOS y Obligaciones en el momento que **se Generen**, independientemente de la

percepción, pago de dinero y siempre que SEA POSIBLE CUANTIFICARLOS OBJETIVAMENTE"; tomando en cuenta lo que se establece en este párrafo el Gasto del proyecto desde el momento que se firma el contrato si es cuantificable, pero no se tiene la fuente de recurso financiero que cubrirá los desembolsos que se requerirán para la ejecución.

Ya que esto implicaba realizar una reforma presupuestaria ya que a esa fecha la partida presupuestaria 61604 DE VIVIENDA Y OFICINA que registra el monto establecido del proyecto en el presupuesto no estaba completamente cubierto, en su partida origen, lo cual implicaba hacer un descargo de la cuenta presupuestaria **61699 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS DIVERSAS** disminuyendo el saldo de complemento que se requería para realizar el complemento de la partida **61604**, pero al realizar tal reforma el sistema me exige que se le asigne el área de Gestión y la fuente de financiamiento del proyecto es decir de donde se obtendrían los recursos para financiar la ejecución del proyecto que hasta la fecha no se tiene, situación que impide a esta área que se realice tal registro y lo que se va ejecutando es lo que se va afectando en cada periodo presupuestario.

A la vez se aclara que no se podrá registrar el devengado del proyecto, mientras no se tenga establecida la fuente de financiamiento, ya que a la fecha este movimiento origina a que se realice una reforma presupuestaria de Egreso, que a la vez tiene que ir equilibrada con una reforma presupuestaria de Ingreso la cual indicara la fuente de recurso que lo financiara.

El Concejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestó: Referente a esta condición: Consultamos al departamento de Contabilidad y a la Gerencia Financiera de esta institución y nos manifestaron que no se había realizado el devengamiento debido a que no se había realizado una reforma a las partidas presupuestarias que contemplaban dicho proyecto.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de la auditoria la Gerente Financiero y Contadora en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: Si bien es cierto, que las áreas encargadas no efectuaron el correspondiente registro contable, no es acertado decir que era por no contar con una fuente de recursos, ya que tal y como se ha explicado anteriormente si se contempla el costo de las obras de construcción del palacio municipal en el presupuesto correspondiente en las partidas 61604 y 61699; por lo tanto, la falta de registro se debe a errores administrativos de las áreas pertinentes.

### **Comentario de los Auditores**

La Municipalidad de Antigua Cuscatlán no llevo a cabo el registro del devengado del Contrato de Construcción del Palacio Municipal, por que no se

determinaron reformas presupuestarias de Egreso, por no existir un equilibrio con el presupuesto e Ingresos; ya que no se contaba con una fuente de recurso que financiara el incremento en los Egresos.

La condición se mantienen debido a que la administración no presenta evidencia de haber realizado el devengamiento respectivo, asimismo el registro no se realizo por errores administrativos por parte de contabilidad y Gerencias por no contar con disponibilidad financiera.

#### Hallazgo No. 7

### CANCELACIÓN POR UN MONTO DE \$341,133.27, DOLARES DE INTERESES GENERADOS DE PRESTAMO, UTILIZADOS EN PROYECTO SUSPENDIDO.

La Municipalidad de Antigua Cuscatlán, ha cancelado en concepto de intereses, al Bancos Cuscatlán hoy City Bank, la cantidad de \$341,133.27 dólares de diciembre 2006 a enero de 2010, como parte proporcional al préstamo Bancario número ciento tres de fecha 19 de agosto de 2005, por un monto de \$6,130,000.00 dólares, que ha sido invertido en el Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de Antigua Cuscatlán, el cual se encuentra suspendido desde el 8 de Agosto de 2008; a continuación se presenta detalle:

| CUOTA MENSUAL DEL PRESTAMO | FECHA DE PAGO | INTERES MENSUAL REPORTADO POR EL BANCO | GATOS DEL MES DESEMBOLZADOS POR EL BANCO | GASTOS DEL MES | GATOS DEL MES | TOTAL DE GASTO DEL MES | MONTO TOTAL DE GASTOS POR MES ACUMULADO | PORCENTAJE QUE REPRESENTA A LOS GASTOS POR MES | INTERES GENERADO POR MES DE ACUERDO AL % |
|----------------------------|---------------|--|--|----------------|---------------|------------------------|---|--|--|
| 84,635.65                  | 2006/12       | \$47,528.40                            | \$1,149,453.30                           |                |               | \$1,149,453.30         | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$8,912.18                               |
| 84,635.65                  | 2006/12       | \$15,745.20                            |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$2,952.43                               |
| 84,635.65                  | 2006/12       | \$3,149.04                             |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$590.47                                 |
| 84,635.65                  | 2007/1        | \$29,915.88                            |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$5,609.61                               |
| 84,635.65                  | 2007/2        | \$48,516.10                            |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$9,097.39                               |
| 84,635.65                  | 2007/3        | \$43,556.80                            |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$8,167.4                                |
| 84,635.65                  | 2007/4        | \$49,433.28                            |  |                |               |                        | \$1,149,453.30                          | 18.7512773%                                    | \$9,269.37                               |
| 84,635.65                  | 2007/5        | \$47,589.03                            | \$8,844.43                               | \$24,322.18    | 237.66        | \$33,404.27            | \$1,182,857.57                          | 19.2962083%                                    | \$9,182.88                               |
| 84,635.65                  | 2007/6        | \$44,224.42                            |  |                |               | \$0.00                 | \$1,182,857.57                          | 19.2962083%                                    | \$8,533.64                               |
| 84,635.65                  | 2007/6        | \$15,151.60                            |  |                |               | \$0.00                 | \$1,182,857.57                          | 19.2962083%                                    | \$2,923.68                               |
| 84,635.65                  | 2007/6        | \$1,515.16                             |  |                |               | \$0.00                 | \$1,182,857.57                          | 19.2962083%                                    | \$292.37                                 |
| 84,635.65                  | 2007/7        | \$28,788.04                            |  |                |               | \$0.00                 | \$1,182,857.57                          | 19.2962083%                                    | \$5,555.00                               |
| 84,635.65                  | 2007/8        | \$46,650.35                            | \$8,844.43                               | \$8,844.43     |               | \$17,688.86            | \$1,200,546.43                          | 19.5847705%                                    | \$9,136.36                               |
| 84,635.65                  | 2007/9        | \$46,340.66                            |  |                |               | \$0.00                 | \$1,200,546.43                          | 19.5847705%                                    | \$9,075.71                               |
| 84,635.65                  | 2007/10       | \$44,543.70                            | \$8,844.43                               |                | 3316.66       | \$12,161.09            | \$1,212,707.52                          | 19.7831569%                                    | \$8,812.15                               |
| 84,635.65                  | 2007/11       | \$45,701.44                            | 0  | 13,560         | 13560         | \$27,120.00            | \$1,239,827.52                          | 20.2255713%                                    | \$9,243.38                               |
| 84,635.65                  | 2007/12       | \$43,920.00                            | \$8,844.43                               | 7738.88        |               | \$16,583.31            | \$1,256,410.83                          | 20.4960984%                                    | \$9,001.89                               |
| 84,635.65                  | 2007/12       | \$13,079.61                            |  |                |               | \$0.00                 | \$1,256,410.83                          | 20.4960984%                                    | \$2,680.81                               |

Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

| CUOTA MENSUAL DEL PRESTAMO | FECHA DE PAGO | INTERES MENSUAL REPORTADO POR EL BANCO | GASTOS DEL MES DESEMBOLZADOS POR EL BANCO | GASTOS DEL MES | GASTOS DEL MES | TOTAL DE GASTO DEL MES | MONTO TOTAL DE GASTOS POR MES ACUMULADO | PORCENTAJE QUE REPRESENTA A LOS GASTOS POR MES | INTERES GENERADO POR MES DE ACUERDO AL % |
|----------------------------|---------------|--|---|----------------|----------------|------------------------|---|--|--|
| 84,635.65                  | 2007/12       | \$4,359.87                             |   |                |                | \$0.00                 | \$1,256,410.83                          | 20.4960984%                                    | \$893.60                                 |
| 84,635.65                  | 2008/1        | \$27,541.05                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,256,410.83                          | 20.4960984%                                    | \$5,644.84                               |
| 84,635.65                  | 2008/2        | \$44,606.52                            | \$8,844.43                                | \$8,844.43     |                | \$17,688.86            | \$1,274,099.69                          | 20.7846605%                                    | \$9,271.31                               |
| 84,635.65                  | 2008/3        | \$41,424.16                            |   | 90,000         |                | \$90,000.00            | \$1,364,099.69                          | 22.2528498%                                    | \$9,218.06                               |
| 84,635.65                  | 2008/4        | \$43,929.79                            | 1230.64                                   | \$8,844.43     |                | \$10,075.07            | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$9,847.83                               |
| 84,635.65                  | 2008/5        | \$42,192.30                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$9,458.34                               |
| 84,635.65                  | 2008/6        | \$43,253.68                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$9,696.27                               |
| 84,635.65                  | 2008/7        | \$41,532.60                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$9,310.45                               |
| 84,635.65                  | 2008/8        | \$42,566.72                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$9,542.27                               |
| 84,635.65                  | 2008/9        | \$47,672.80                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$10,686.91                              |
| 84,635.65                  | 2008/10       | \$35,124.96                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,374,174.76                          | 22.4172065%                                    | \$7,874.03                               |
| 84,635.65                  | 2008/11       | \$41,521.09                            | \$54,171.75                               |                |                | \$54,171.75            | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$9,674.80                               |
| 84,635.65                  | 2008/12       | \$39,842.40                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$9,283.65                               |
| 84,635.65                  | 2008/12       | \$13,163.30                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$3,067.17                               |
| 84,635.65                  | 2008/12       | \$1,316.33                             |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$306.72                                 |
| 84,635.65                  | 2008/12       | \$1,316.33                             |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$306.72                                 |
| 84,635.65                  | 2009/1        | \$25,075.25                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$5,842.76                               |
| 84,635.65                  | 2009/2        | \$40,561.33                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$9,451.16                               |
| 84,635.65                  | 2009/3        | \$36,311.52                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$8,460.92                               |
| 84,635.65                  | 2009/4        | \$39,808.03                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$9,275.64                               |
| 84,635.65                  | 2009/5        | \$58,527.64                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$13,637.48                              |
| 84,635.65                  | 2009/6        | \$32,902.22                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$7,666.52                               |
| 84,635.65                  | 2009/7        | \$23,714.47                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$5,525.69                               |
| 84,635.65                  | 2009/8        | \$38,307.32                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$8,925.96                               |
| 84,635.65                  | 2009/9        | \$37,929.43                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$8,837.91                               |
| 84,635.65                  | 2009/10       | \$36,337.50                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$8,466.97                               |
| 84,635.65                  | 2009/11       | \$37,155.05                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$8,657.47                               |
| 84,635.65                  | 2009/12       | \$46,256.34                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$10,778.15                              |
| 84,635.65                  | 2010/1        | \$10,672.92                            |   |                |                | \$0.00                 | \$1,428,346.51                          | 23.3009219%                                    | \$2,486.89                               |
|                            |               |  |   |                |                |                        |   | <b>TOTAL</b>                                   | <b>\$341,133.27</b>                      |

Nota: Interés mensual establecido tomado del Histórico de Transacciones de Préstamo del banco.

Los Gastos totales del mes se tomaron de nota enviada por el banco.

Formula utilizada para establecer el monto:  $\$1,149,453.30 / \$6,130,000.00 = 18.7513\% \times \$47,528.40 = \$8,912.18$   
interés proporcional a la cantidad utilizada.

El Código Municipal establece lo siguiente:

En el Art. 31, Establece: "Son obligaciones del Concejo:

3. Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local;
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7)

5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;"

En el Art. 83, establece: "Para cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario. Según Manual de Funciones en las funciones del Consejo Municipal.

Inciso primero, Planificar el trabajo y coordinar acciones que conlleven a la eficiencia de la gestión municipal, de conformidad a lo establecido en el código municipal.

Inciso cuarto, Aprobar y controlar la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo social.

Inciso sexto, Realizar la administración Municipal en forma correcta, económica y eficaz".

El Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, en Acta No. 17, en el Acuerdo No. 5 de fecha 4 de mayo de 2007, aprueba el cambio de ubicación del Proyecto del Palacio Municipal de donde funciona actualmente la Alcaldía, al terreno de la Finca La Sultana; no contando con una planificación y presupuesto que cubra la modificación del Proyecto en cuanto a los montos a erogar según requerimientos de OPAMSS y las nuevas necesidades. (Terracería, Estudio Geológico, Obras de Mitigación y Carriles de Acceso).

Se afectó el Patrimonio Municipal por la cantidad \$341,133.27, dólares en el pago de Intereses proporcionales por los gastos Incurridos en el Proyecto de Construcción del Palacio Municipal y los recursos económicos invertidos en dicho proyecto no finalizado, así como no han promovido el progreso de la comuna, ni la mejora en la prestación de los servicios públicos locales.

#### **Comentario de la Administración**

La Gerencia Financiera en nota de fecha 7 de abril, manifestó: "En cuanto al análisis de prorrateo que se ha informado en la presente condición por los auditores de la corte de cuentas, en el que se detalla el costo incurrido desde diciembre 2006 a enero 2010 originado por los pagos de intereses por préstamo realizado por el Banco Cuscatlán, actualmente Banco City por el monto invertido o utilizado a la fecha en el proyecto de la Construcción del Palacio Municipal, permítanos aclarar que esta gerencia se limita a registrar los desembolsos mensuales como obligación adquirida por la institución y los costos que se incurren en concepto de intereses hasta la fecha no se han considerado como parte del costo del proyecto, ya que estos son considerados en cada periodo como Gastos Corrientes del ejercicio y se establece en la cuenta presupuestaria **55308 de Empresas Privadas Financieras y es una**

**cuenta de gastos corrientes pero no de inversión; así como la cuenta 71308 DE EMPRESAS PRIVADAS FINANCIERAS, correspondiente al monto de amortización de capital”.**

“Por lo tanto nuestras funciones se enfocan a velar por que la municipalidad cumpla con los pagos establecidos de las cuotas mensuales de amortización del crédito que incluyen Intereses y amortización a capital, y que se realicen los cargos mensuales en la cuenta Bancaria asignada y autorizada al Banco para la realización del cargo”.

“Tesorería solicita mensualmente el comprobante del cargo de la cuota que detalla la cuota total incluyendo el detalle cuanto se asigno a pago de interés y cuanto se amortizo a capital, y de esta manera realizar el detalle en el registro contable”.

“Y considerando la base legal presentada en la observación, esta Gerencia desconoce los mecanismos o el criterio que tomo como base El Consejo Municipal para autorizar la firma del contrato y el medio de financiamiento que utilizarían para que este proyecto se ejecutara en su totalidad, por lo tanto les solicitamos se giren las recomendaciones correspondientes al Consejo Municipal de la importancia de hacer el uso racional de los fondos provenientes de créditos para la realización de proyectos, ya que esta fuente de financiamiento genera el costo adicional del pago de intereses por los montos adquiridos en concepto de prestamos”.

“El Concejo Municipal y Gerencia General en nota de fecha 6 de abril, manifestaron: Referente a esta condición: estamos consientes que desde el momento que se adquiere un crédito estamos obligados a pagar una tasa de interés por lo que no vemos que se haya cancelado de más; ya que desde el momento que se firma el contrato se estipula las cuotas que contienen capital e interés como el tiempo o plazo a cancelar tal crédito”.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de auditoria el Concejo Municipal en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: “En este aspecto, es de suma importancia aclarar que el contrato de mutuo suscrito entre el Banco Cuscatlán, ahora denominado Citi BanK, tiene determinadas la cantidad, plazo e intereses que se devengarán, los cuales no están sujetos a una condición de suspensión o no del contrato de obra de construcción del palacio municipal; ya que los intereses según el contrato se determinan sobre la cantidad prestada y utilizada, sin estar relacionados a condicionamientos externos; por ende la obligación del pago de intereses no varía y será la misma que se pagará al final del plazo convenido; es decir que por acortar el plazo del contrato o por llegar la finalización de este no se pagarán ni menos ni más intereses, de los convenidos y según el monto otorgado; ello de conformidad a lo estipulado en los Arts 1416,

1417 del Código Civil; 945, 946, 947 del Código de Comercio. Así pues, el hecho de que la construcción del palacio municipal este detenida o en suspenso, no significa mayor erogación de intereses puesto que estos de conformidad al contrato se devengan por el plazo y cantidad estipulados, lo cual es independiente al avance de la obra; por tanto los intereses que se devengan son los acordados desde el diecinueve de agosto de dos mil cinco, fecha de suscripción del mutuo y el hecho de que la obra en que parte de los fondos del crédito se han utilizado se termine antes o después no determina que se devuelva todo el capital prestado ahorrando el pago de intereses, por que ello depende del plazo pactado y de las cuotas pagadas. Diferente sería si se cae en mora y se devengarán por parte del banco acreedor además de los intereses normales intereses moratorios o si se hubiese pedido prorroga del contrato con el consabido pago de intereses por el alargamiento del plazo”.

“En conclusión pues, creemos que la municipalidad no ha pagado intereses en demasía si no los convenidos normalmente según la obligación contractual”.

#### **Comentario de los Auditores.**

La falta de planificación que incluyera la elaboración de un presupuesto, adecuado a la realidad y a los fondos disponibles, permitió, la toma de decisiones que han ocasionado que se incurra en pagos de intereses bancarios con fondos de la comuna, por inversiones que no generaron mejoras en los servicios que la Municipalidad presta a los contribuyentes.

La condición se mantiene debido a que no se esta haciendo mención del monto contractual de los intereses, se está observando el monto de intereses en el que se ha incurrido para la construcción del Proyecto del Palacio Municipal, el cual no esta concluido.

#### **Hallazgo No. 8**

#### **LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN NO CUENTA CON INFORME ESCRITO DETALLADO DE PROYECTOS, SEGÚN ESTABLECE CONTRATO DE CREDITO.**

La Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, no cuenta con Informe escrito detallado de los proyectos, que serían el destino último del crédito, y que incluyera, las especificaciones, si estos proyectos, son de la competencia exclusiva del Municipio, competencia compartida con el Gobierno Central o competencia Propia, según como se establece en los términos del Contrato de Crédito a título de Mutuo, celebrado entre esta Municipalidad y Banco Cuscatlán, en fecha 19 de Agosto de 2005.

Según Contrato de Crédito a Título de Mutuo, celebrado entre la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán y el Banco Cuscatlán, en fecha 19 de Agosto de 2005, X CONDICIONES ESPECÍFICAS: La Municipalidad deudora se obliga a: "b) A presentar al Banco previo la formalización de este crédito, un Informe escrito detallado de los proyectos que sean el destino ultimo del presente crédito el cual contenga a demás el detalle, que si son de la competencia exclusiva del Municipio, competencia compartida con el Gobierno Central o competencia propia de éste, para determinar la aplicación de las disposiciones sobre Crédito Público de la Ley SAFI. Tal informe debe estar firmado por el Alcalde Municipal, el Secretario y el Síndico y deberá estar autenticado ante notario.... "

El Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán no tomó en cuenta, cumplir las especificaciones del Contrato.

La Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, hizo uso de fondos, para invertir en proyectos, que el Banco Cuscatlán no aprobó. Asimismo no se cuenta con un listado detallado, debidamente aprobado por las autoridades de la Municipalidad y autenticado por un notario.

### **Comentario de la Administración**

La Gerencia de Planificación en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Esta Gerencia presentó al Concejo Municipal las Carpetas Técnicas, de los proyectos a ejecutar con dicho préstamo, adjunto copia de acuerdo".

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y Contrataciones Institucionales, en nota de fecha 6 de abril, manifestó: "Al respecto la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Municipalidad, no tiene responsabilidad sobre los términos del Contrato de Crédito a Título de Mutuo firmado entre el Banco Cuscatlán y la Titular de la Institución; asimismo, no tiene competencia sobre las condiciones previas a cumplir para la firma del referido mutuo. Sin embargo, se conoce de la existencia del Acuerdo Municipal en el cual se deja constancia que la Gerencia de Planificación presentó las Carpetas Técnicas al Consejo Municipal y en el cual se autoriza al Representante Legal de la Institución, para la consiguiente firma del contrato de préstamo".

La Gerencia Financiera, en nota de fecha 7 de abril, manifestó: "En cuanto a esta condición se aclara que en relación al listado de proyectos que contengan las especificaciones de cada proyecto, el área financiera no cuenta con dicho documento, ya que todo ese proceso les compete a otras unidades, esta área recibe documentación que legaliza autorizaciones para realizar desembolsos así como hacer efectivo su registro, en base a acuerdos Municipales, contratos firmados, Facturas previamente autorizadas con su respectiva orden de

compra, actas de recepción de bienes y servicios y de obras que se realizan y los cuales generan un desembolso”.

“En espera que la presente información sea a su juicio razonable, y les solicitamos se considere que existen procesos que se realizan antes de adquirir un bien o servicio en los cuales no podemos intervenir, y cuando la información se recibe tanto en Tesorería para que se gestione el pago y Contabilidad para que realice el registro contable correspondientes, se verifica que toda la documentación que se presenta se encuentre con todo el proceso de autorización de los niveles Jerárquicos superiores de la municipalidad, debidamente asentado en el acuerdo correspondiente, por lo que les solicitamos se nos giren las recomendaciones necesarias de los diferentes condiciones que nos involucran como unidades responsables de cada observación en el presente documento”.

“El Concejo Municipal y Gerencia General, en nota de fecha 6 de abril, manifestó: Referente a esta condición: manifestamos que no presentamos al banco el informe relacionado el literal B) de la cláusula x de dicho contrato”.

Posterior a la Lectura del Borrador de Informe de Auditoria el Concejo Municipal en nota de fecha 27 de mayo de 2010, manifiestan: “Sobre este hallazgo es importante mencionar, que si bien es cierto no se presentó al banco el informe requerido en la cláusula décima literal b del contrato de mutuo celebrado el día diecinueve de agosto de dos mil cinco, esta ya no era una obligación que generara la caducidad del contrato y no podía tenerse por incumplida, puesto que era condición previa para la formalización del crédito, de tal forma, que si el crédito se formalizó en la fecha señalada, entendiéndose como formalización, la fecha en que las entidades edilicia y financiera, suscriben el contrato materializándolo en un documento escrito y autenticándolo ante notario; era materialmente imposible que la condición señalada se cumpliera, deviniéndose dicho el mencionado literal de la citada cláusula en nugatorio, es decir que se volvía irrelevante ya para el cumplimiento de la obligación mutua, que en suma es cancelar la cantidad recibida en prestamos, en el tiempo pactado, en la forma de pago estipulada y con los intereses convenidos, así como observar otras condiciones que deben darse de la firma del contrato a futuro y no hacia el pasado”.

“Así las cosas, debe entenderse que dicho informe el banco lo debió solicitar previo a la suscripción del contrato y no después, de la firma de este; pero al no haberlo solicitado ni tampoco al no haberlo solicitado ni tampoco al no haberlo presentado la municipalidad, en nada se afectó ni se incumplió el mismo por ser una condición materialmente imposible de cumplir hacia el futuro; así lo entendió el banco acreedor de tal forma que no exigió el cumplimiento estricto de la misma. Razón por la cual este hallazgo al final de cuentas es irrelevante, ya que el contrato en cuestión no se ha visto afectado ni violentado”.

### Comentario de los Auditores.

Las autoridades de la Municipalidad, pasaron por desapercibidas, las exigencias establecidas por el Banco. Y el Banco no realizó gestiones para que se cumplieran los términos del Contrato, en la relación a la presentación del informe. Dando lugar a que el Banco también incumpliera los términos del Crédito otorgado, ya que realizó pagos por la compra del Terreno de la Finca la Sultana no incluido en los proyectos aprobados.

Existe acuerdo de Consejo Municipal en el que se autorizar solicitar \$10,000,000.00, dólares en calidad de préstamo al Banco Cuscatlán, a la vez se establece una lista de proyectos a realizar con dicho monto. Pero el Banco aprobó \$6,130,000.00, dólares aprobando 3 proyectos: Edificio de Estacionamiento, Oficinas y Talleres Plantel y Palacio Municipal. No se incluyó dentro de los proyectos aprobados el Complejo Turístico ELPINO, que es el que incluiría la compra de la Finca la Sultana.

La condición se mantiene debido a que el Concejo Municipal no proporciono evidencias del informe presentado al banco sobre el detalle de los proyectos.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Inversión y Ejecución del Proyecto de Construcción del Palacio Municipal de la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el periodo del 1 de noviembre de 2006 al 31 de enero de 2010, el cual fue desarrollado de acuerdo al Manual, Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto, no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros.

23 de junio de 2010.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
  
**Dirección de Auditoría Siete**